



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 23 de Noviembre del 2004 -- N° 467

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
EXTRACTOS:			
25-490 Proyecto de Ley Orgánica Sustitutiva del Código de la Salud	2	Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
25-491 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	3	SBS-DN-2004-0767 Ingeniero comercial Wilson Fernando Sotomayor Arévalo	12
25-492 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	3	SBS-DN-2004-0779 Arquitecto Iván Gonzalo Ubidia Mejía	13
FUNCION EJECUTIVA		SBS-2004-0781 Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Casa de Cambios, VICCAMBIOS S. A., con domicilio principal en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí	13
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		SBS-2004-0784 Expídense las normas para regular la inversión de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio	14
- Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y ACIDI/VOCA	4	SBS-DN-2004-0785 Modifícase la Resolución N° SBS-DN-2004-0767 de 30 de septiembre del 2004	15
RESOLUCIONES:		SBS-INIF-2004-0790 Suspéndese temporalmente a la firma auditora externa Auditoría y Asesoría para Cooperativas - AUDICOOP	15
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		SBS-DN-2004-0791 Licenciada en contabilidad y auditoría Nidia Mercedes Aguaguña Yáñez	16
647 Expídense el procedimiento para el transbordo total o parcial de mercancías hacia un medio de transporte con destino al exterior y actividades relacionadas a esta operación	8		
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
284 Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros y vehículos especiales ..	11		

	Págs.		Págs.
SBS-DN-2004-0792 Arquitecto Marco Hernán Merino King	17	- Cantón Baños de Agua Santa: Expide el Reglamento de aplicación a la disposición transitoria que contiene el artículo 45 de la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura de las agencias de viaje	35
SBS-DN-2004-0795 Arquitecta Sonia María de las Mercedes Pérez Parra	17		
SBS-DN-2004-0804 Ingeniero civil Marcelo Orlando Rojas Maldonado	18	AVISOS JUDICIALES:	
SBS-DN-2004-0806 Ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro	18	- Juicio de expropiación seguido por la Municipalidad de Guayaquil en contra de Milton Manuel Luzuriaga Aguirre	38
FUNCION JUDICIAL		- Juicio de expropiación seguido por la Municipalidad de Guayaquil en contra de Angela Feliciano Jama Alava	38
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Pedro Moncayo en contra de Manuel Narváez y otra (1ra publicación) ..	39
PRIMERA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
249-04 Melva Esperanza Gualán Alejandro por injurias en perjuicio de Morayma Ofir Flores Cruz	19		
251-04 Félix Puma Arias por robo en perjuicio del Banco Internacional de Ambato	20	CONGRESO NACIONAL	
260-04 Daniel Lozada Cortez por el delito de cohecho y enriquecimiento ilícito en perjuicio del Consejo Provincial de Orellana	20	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY	
264-04 Myriam Jaramillo Mejía por injurias en perjuicio de José Olivo Guerrero Rodríguez	24	ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
265-04 Mirtha Alexandra Cedeño Martínez y otro por acción colusoria propuesta por Eduardo Alejandro Véliz	24	NOMBRE:	"ORGANICA SUSTITUTIVA DEL CODIGO DE LA SALUD".
277-04 Karla Vanesa Navas Arteaga por estafa en perjuicio de Mariuxi Ximena Roldán Morales	25	CODIGO:	25-490.
283-04 Silvana Reyes Villacís por estafa en perjuicio de Segundo Alfonso Chacha Tinelema	27	AUSPICIO:	COMISION ESPECIALIZADA DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.
287-04 Doctor Víctor Hugo Mera Chicaiza por peculado	28	COMISION:	DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.
300-04 María Teresa Moreno Moreno y otras por violación de domicilio en perjuicio de Raúl Osorio Moreno	29	FECHA DE INGRESO:	20-10-2004.
306-04 Verence Pazmiño Velín por sustracción de bienes en perjuicio de Bélgica Elizabeth Guevara Palacios	30	FECHA DE ENVIO A COMISION:	27-10-2004.
308-04 Arquitecto Fernando Callejas Barahona y otro por el delito de desacato y otras infracciones propuesto por Miguel Eduardo García Costa	31	FUNDAMENTOS:	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			En 1971 en que se promulgó el Código de la Salud, la jerarquización jurídica determinaba la primacía de la Constitución, los códigos, leyes especiales y leyes ordinarias en ese orden, por lo tanto, el Código de Salud constituía la norma superior en este ámbito, considerando que la salud es un derecho humano fundamental.
- Cantón Baños de Agua Santa: Que regula las actividades de las peñas, bares, discotecas y horarios de funcionamiento de licorerías, casinos, salas de juego y baile	32	OBJETIVOS BASICOS:	
			El código fue elaborado dentro de una realidad social, política y económica diferente a la actual, por lo que su estructuración refleja un modelo sanitario centralizado,

vertical y asistencialista, que es necesario se lo revise y modifique, considerando el marco constitucional vigente, los avances en salud pública, científicos y tecnológicos; y, en derechos humanos, así como los procesos de reforma del sector salud en el país y la región, y los cambios en el perfil de salud-enfermedad de la población.

CRITERIOS:

Por lo expuesto el presente proyecto, en síntesis, busca garantizar la seguridad jurídica en esta materia, desde la perspectiva de la salud como derecho humano fundamental y teniendo en cuenta su carácter de ley orgánica que permite efectivizar el derecho a la salud y la supremacía sobre otras leyes.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".

CODIGO: 25-491.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 20-10-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 04-11-2004.

FUNDAMENTOS:

La falta de documentos que legalicen la operación y desplazamiento de operadores mecánicos agrícolas por los caminos vecinales y carreteras del país, ocasiona un grave problema que limita el libre trabajo y que en muchas ocasiones es motivo de extorsión por parte de algunos agentes de control.

OBJETIVOS BASICOS:

Ante este problema, que lleva ya muchos años sin ser resuelto, es obligación de la Legislatura encontrar la solución legal que permita el ejercicio de estas labores, que redunden en beneficio de gran parte de la actividad económica que se realiza en el sector rural, y que favorece a un amplio sector campesino, en su formación y capacitación, encaminando todo hacia la preservación y mejoramiento de su actividad agropecuaria.

CRITERIOS:

Las reformas que se plantean tienen por objeto la legalización de miles de operadores de maquinaria agrícola, el fortalecimiento económico, la generación de empleo mediante la contratación de obreros calificados y la protección de los suelos. Es menester reformar la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, a fin de que otras instituciones tomen a su cargo la formación de los operadores agrícolas y que sus certificaciones sean reconocidas por las autoridades competentes, para la emisión de la correspondiente licencia tipo G.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".

CODIGO: 25-492.

AUSPICIO: H. LUIS ALMEIDA MORAN.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 21-10-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 04-11-2004.

FUNDAMENTOS:

El otorgamiento de licencias y permiso de conducir, la educación para el tránsito y la capacitación para conductores profesionales y no profesionales son varios de los servicios que prestan a la ciudadanía tanto la Policía Nacional como la Comisión de Tránsito del Guayas, y por ello debe exigírseles que cumplan con estándares de calidad mínimos, que permitan asegurar el derecho del conductor, del peatón y de la ciudadanía en general.

OBJETIVOS BASICOS:

La capacitación profesional es un requisito "sine qua non" para acceder a la obtención de licencias profesionales, por lo que es necesario transparentar todo el proceso de obtención de una licencia profesional de conducir, por lo que es necesario eliminar todos aquellos elementos que pudieran distorsionar y manipular tal obtención.

CRITERIOS:

Es evidente que la capacitación de choferes profesionales a manos de los gremios de éstos, ha traído y seguirá trayendo problemas de conflicto de intereses, por lo que es necesario que otro organismo tome la administración de las escuelas de capacitación para choferes profesionales.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL
ECUADOR Y ACDI/VOCA**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, ACDI/VOCA, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Washington, D. C., Estados Unidos de América, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Fernando Illanes Vela, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal identificar y abrir oportunidades económicas para los agricultores y otros empresarios en los países en desarrollo y democracias emergentes, para fomentar principios democráticos y liberación del mercado formando alianzas de cooperación internacional y fomentando un manejo adecuado de los recursos naturales, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Producción agrícola, sistemas de comercialización y procesamiento.
- Manejo de recursos naturales.
- Desarrollo de cooperativas y asociaciones.
- Servicio de voluntarios.
- Financiamiento rural.
- Alianzas internacionales de agro-negocios.
- Alimentos para el desarrollo.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, Av. 10 de Agosto 645 y Checa, Edf. UCICA, Ofic. 709, Tel/Fax (02) 254-3012, correo electrónico imilegal@interactive.net.ec. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación ACDI/VOCA, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;

- d. La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecute en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del plan de trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social Ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 26 de julio del 2004, en dos originales de igual tenor.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional - INECI -.

POR LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL ACIDI/VOCA.

f.) Fernando Illanes Vela, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.

- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.

- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.

- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.

- La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.

- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.

- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.

Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Area de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.

- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 25 de octubre del 2004.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 647

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio del Estado, al que se le atribuye en virtud de la ley, las competencias técnico-administrativas necesarias, para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación;

Que es indispensable emprender el proceso de modernización en el área aduanera, que permita al país dinamizar el comercio exterior de bienes y servicios, nacionales y extranjeros, mediante la optimización de la administración de los servicios aduaneros;

Que el transbordo, es la operación aduanera de transferencia total o parcial de mercancías manifestadas, provenientes del extranjero y con destino a él, de un medio de transporte a otro, dentro de la zona primaria y bajo control del Distrito respectivo, tal como lo define el literal f) del artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas;

Que es indispensable viabilizar las operaciones aduaneras de transbordo de mercancías manifestadas, que necesariamente requieran el traslado de los bienes y servicios, de una zona primaria, a otra zona primaria de una misma jurisdicción territorial, con destino final al exterior; y,

Que con sujeción a la potestad aduanera, señalada en el Art. 5 de la codificada Ley Orgánica de Aduanas, a fin de establecer normativas claras, que faciliten el comercio exterior; de conformidad con lo señalado en el informe técnico-jurídico N° CAE-GEJU-6401 de fecha 9 de noviembre del 2004; y, en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en la primera disposición administrativa, literal ñ) del Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA EL TRANSBORDO TOTAL O PARCIAL DE MERCANCIAS HACIA UN MEDIO DE TRANSPORTE CON DESTINO AL EXTERIOR Y ACTIVIDADES RELACIONADAS A ESTA OPERACION.

I.- TRANSBORDO:

Artículo 1.- Para los fines de aplicación del presente procedimiento, entiéndase por transbordo, la operación aduanera de transferencia total o parcial de mercancías, provenientes del extranjero y con destino a él, de un medio de transporte a otro, dentro de la zona primaria de una misma jurisdicción territorial (distrito).

Artículo 2.- Antes o dentro de las 24 horas, del arribo del medio de transporte y hasta antes de que se realice la descarga, el transportista presentará la solicitud de transbordo ante la Gerencia Distrital, Subgerencia Distrital o ante su delegado. La autoridad aduanera o su delegado, autorizarán mediante el respectivo acto administrativo y por una sola vez, el transbordo al exterior.

Para los casos, en que se realice la descarga de la mercancía manifestada, sin la autorización previa de la autoridad competente, se permitirá la operación de transbordo, mediante el respectivo acto administrativo, con la imposición de una multa por falta reglamentaria al transportista, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Art. 90 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 3.- Se consideran operaciones de transbordo las siguientes:

- a) **Directamente de un medio de transporte a otro:** Operación aduanera consistente, en el manipuleo y movilización directa de la carga, de una nave o aeronave a otra, bajo el control de la aduana. Esta operación deberá cumplirse, dentro de las 24 horas posteriores de otorgada la autorización respectiva;
- b) **Con descarga a tierra:** Operación aduanera consistente, en la descarga a tierra de mercancías, desde un medio de transporte, que hubiese arribado a un puerto o aeropuerto en territorio nacional, a la espera de la disponibilidad de otro medio de transporte, que tenga programado salir al exterior, desde un sitio dentro de la misma jurisdicción distrital. Esta operación deberá cumplirse, dentro de las 24 horas posteriores de otorgada la autorización respectiva.

La autoridad distrital podrá disponer por seguridad, el ingreso de las mercancías a un almacén temporal, previo a cumplirse la operación, para lo cual deberá atenderse a lo señalado en el literal c) del presente artículo; y,

- c) **Previo almacenamiento temporal en una bodega:** Operación aduanera consistente, en la descarga de mercancías con autorización y el almacenamiento temporal en una bodega, para posteriormente, ser transportada en otro viaje o en otro medio de transporte, para su salida de territorio nacional. Para el caso aéreo, previo a ser transbordadas, este almacenamiento puede darse, con el objeto de reagrupamiento con carga local o extranjera, cambio de embalajes, marcado, situación en la que la mercancía podrá ser transportada, inclusive, en el mismo medio de transporte en el que arribó. Esta operación deberá realizarse, dentro de los cinco días después de otorgada la autorización.

Por disposiciones internas y razones de seguridad, la carga que vaya a ser transbordada en la Zona de Carga Aérea, no podrá permanecer en plataforma por más de 4 horas.

Se debe considerar, dentro de los tipos de transbordo descritos en este artículo, la descarga de un repuesto, destinado a la reparación de una nave o aeronave, traído como carga en un medio de transporte en servicio internacional, que será llevado directamente a otro medio de transporte en servicio internacional en el cual será instalado, operación que deberá realizarse dentro del plazo previsto en la autorización otorgada.

Artículo 4.- Las mercancías a transbordarse, no estarán sujetas a reconocimiento físico, excepto, cuando previo a esta operación, se verifique que el continente de la mercancía se encuentren en malas condiciones y, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación de los precintos o medios de seguridad.

En caso de que la mercancía sea sometida a reconocimiento físico, una vez que sea constatada la condición de la misma y, después de concedida la autorización respectiva, se procederá al transbordo en otro medio de transporte.

El reconocimiento físico de la mercancía, se realizará en coordinación con un representante de la empresa transportista, responsable de la carga (agencia naviera o línea aérea). De encontrarse presuntas irregularidades, el Gerente o Subgerente Distrital deberá proceder conforme lo determina la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Artículo 5.- Cuando se haya realizado efectivamente la operación de transbordo, sin encontrarse novedades, el personal de Control de Zona Primaria o Servicio de Vigilancia Aduanera, encargada de su supervisión, deberá cerrar el trámite e impondrá su nombre y firma en el acto administrativo de autorización, señalando con claridad y precisión su conformidad. En el caso de que haya novedades, deberá considerar si existieron diferencias y reportarlas de inmediato, mediante el respectivo informe a quien otorgó la autorización.

En caso de que se exceda las cantidades autorizadas, no se permitirá bajo ninguna circunstancia, el transbordo del excedente, debiendo separarlo y ponerlo bajo custodia de la Aduana, hasta que sea debidamente justificada, y solo después de la autorización respectiva, podrá ser transbordada en el mismo u otro medio de transporte.

Cuando se haya autorizado una operación de transbordo, por una cantidad de mercancía determinada, y ésta no haya podido ser embarcada, total o parcialmente en el medio de transporte previsto; el transportista o su representante, deberá justificar este hecho, debiendo la autoridad aduanera, realizar los controles necesarios, que aseguren que esta carga salga del país en otro medio de transporte, distinto al originalmente autorizado.

Artículo 6.- No se permitirán bajo ninguna circunstancia, transbordos de un medio de transporte en servicios internacionales, a un medio de transporte en servicios nacionales, ni viceversa.

II.- TRANSBORDO CON TRASLADO:

Artículo 7.- La operación aduanera de transbordo, que requiera el traslado de mercancías, procederá cuando la mercancía arribada, deba movilizarse entre dos puertos, dos aeropuertos internacionales, o entre un aeropuerto y un puerto o viceversa, que se encuentren bajo una misma jurisdicción distrital, para posteriormente proceder a su salida del territorio nacional.

Artículo 8.- El transportista o la persona jurídica, que legalmente los represente en el Ecuador, en el ejercicio del derecho de petición, podrá solicitar ante la Gerencia o Subgerencia Distrital, del lugar donde vayan a salir las mercancías, el traslado de la carga indicando en el texto el destino ulterior de la misma.

Para los efectos de ley, el solicitante (agencia naviera o línea aérea), será la responsable ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otros organismos, por la carga a ser trasladada y transbordada para su salida al exterior.

Para acceder al traslado de mercancía a ser transbordada, el transportista deberá consignar la siguiente información:

1. Documento de transporte con leyenda de transbordo.
2. Detalle, cantidad y peso de la mercancía.
3. Destino final.
4. Nombre del medio de transporte en el que arriba la mercancía.
5. Nombre del medio de transporte en el que la mercancía saldrá del país.
6. Nombre del almacén temporal, de ser el caso.
7. Carta de responsabilidad del almacén temporal que va a recibir la carga.

La carga materia del transbordo, podrá ingresar al territorio aduanero, bajo cualquiera de las condiciones permitidas en el tráfico internacional de mercancías (FCL/FCL, LCL/LCL, shipp convincente o carga suelta, entre otras) condición que no podrá ser modificada para la operación.

Artículo 9.- La Gerencia o Subgerencia Distrital desde donde vayan a salir las mercancías, a través de sus delegados, autorizará mediante providencia:

- a) El traslado de las mercancías entre dos puertos o aeropuertos internacionales, o entre un aeropuerto y un puerto o viceversa, que se encuentren bajo una misma jurisdicción distrital; y,
- b) El transbordo de las mercancías trasladadas, a un medio de transporte con destino al exterior, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en los artículos precedentes.

La providencia deberá contemplar, si la mercancía será almacenada en sitios autorizados, en espera de su salida al exterior, lo cual deberá realizarse, dentro de los cinco días siguientes a su autorización.

La autoridad aduanera ordenará en el respectivo acto administrativo, que el traslado de las mercancías, se efectúe bajo la custodia y vigilancia de los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Artículo 10.- La Gerencia o Subgerencia Distrital, a través de su delegado de Zona Primaria, del puerto o aeropuerto donde haya arribado la mercancía y, desde donde deba trasladarse, revisará el manifiesto de carga que hubiere presentado el transportista al momento de la libre plática; ordenará la inspección física y emitirá el informe respectivo para fines de control.

Artículo 11.- Para efectos de esta resolución, se entenderá por inspección física, el detalle de la naturaleza, cantidad y peso de la mercancía; y la colocación de un precinto aduanero a la carga.

Si por causas debidamente justificadas, las condiciones de la carga, no permiten que ésta sea inspeccionada, la autoridad aduanera, tomará las medidas necesarias para asegurar que en el traslado de la carga, las unidades no puedan ser violentadas.

Artículo 12.- La autoridad aduanera responsable de conferir la autorización, establecerá en el acto administrativo, el tiempo máximo para el traslado de la mercancía, mismo que correrá desde el momento de la salida y no podrá exceder de seis horas.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, no se cumpliere el traslado dentro de estos plazos, esto deberá ser justificado y analizado, por la autoridad aduanera que emitió el acto administrativo de autorización de la operación.

Artículo 13.- La Gerencia o Subgerencia Distrital, a través de su delegado de Zona Primaria, del puerto o aeropuerto, hacia donde haya sido trasladada la mercancía, la recibirá en el recinto portuario o aeroportuario, realizará la inspección física respectiva, constatando que la mercancía que arribe sea la misma que salió, y previo al embarque en el medio de transporte de salida verificará la siguiente documentación:

- a) Petición del transportista;
- b) Informe de Inspección de Zona Primaria de salida;
- c) Copia del manifiesto de carga; y,
- d) Acto administrativo de autorización de traslado y de transbordo total o parcial de las mercancías.

En el caso que el transbordo con traslado, se realice con almacenamiento temporal, se deberá proceder a la inspección física de la carga, al ingreso al almacén temporal, por parte del delegado de la Gerencia o Subgerencia Distrital. El documento que acredite esta inspección, deberá ser verificado en conjunto con los funcionarios señalados en el primer inciso de este artículo.

La inspección física de la mercancía, se realizará en coordinación con un representante de la empresa transportista responsable de la carga (agencia naviera o línea aérea). De encontrarse irregularidades, el Gerente o Subgerente Distrital, deberá proceder conforme lo determina la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación.

Artículo 14.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, deberán sancionarse conforme con lo establecido en Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación.

Artículo 15.- La transferencia de mercancías entre dos aeronaves internacionales, cuya carga tenga como destino final, un aeropuerto internacional distinto al que arribó y que no se encuentra dentro de la misma jurisdicción distrital, no será considerado como transbordo.

El transportista o las personas jurídicas, que legalmente los representen en el Ecuador, en el ejercicio del derecho de petición, podrán solicitar ante la Gerencia o Subgerencia Distrital, desde donde vayan a salir las mercancías, la transferencia de la carga, indicando en el texto, el destino final de la misma.

La Gerencia o Subgerencia Distrital, desde donde vayan a salir las mercancías, a través de sus delegados, autorizarán esta transferencia, mediante el respectivo acto administrativo, en el que deberá constar la siguiente información:

- Documento de transporte, especificando la ruta de la carga.
- Detalle, cantidad y peso de la mercancía.
- Destino final.
- Nombre del medio de transporte en el que arriba la mercancía.

Para efectuar esta transferencia, la guía aérea deberá señalar el destino final de la carga.

Para los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados, en los que no se haya especificado en el documento de transporte, el destino final y la ruta de la carga, la autoridad aduanera o su delegado, podrán autorizar la transferencia de la carga, siempre y cuando, se pueda verificar el destino final de dicha mercancía.

Dado y firmado, en la ciudad de Guayaquil, 11 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Juan A. Reinoso Sola, CRNL. EMC - Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 284

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que el artículo 158 de la Ley de Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que el artículo 39 del texto unificado de la legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del

2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que los informes N° 138, 139, 145, 146, 149 y 150 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley de Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

SR. MARCO FERNANDO VALENZUELA D.

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás
MARCA	John Deere
MODELO	410D
SERIE	TO410D800507
MOTOR	TO4045T456388
AÑO DE FABRICACION	1994
PRECIO FOB	\$ 9.000,00

TOTAL: 1

SR. IVAN SUN WAN

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	-- - Máquinas cuya estructura pueda girar 360°	-- - Máquinas cuya estructura pueda girar 360°	-- - Máquinas cuya estructura pueda girar 360°
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	E120B	E200B	E120B
SERIE	7YF06556	4SG05750	7NF06036
AÑO DE FABRICACION	1991	1989	1991
PRECIO FOB	\$ 10.000,00	\$ 18.800,00	\$ 10.000,00

TOTAL: 3

SR. LUIS GERARDO ORDOÑEZ ASCARIBAY

MAQUINARIA	EXCAVADORA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.19.00	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás	-- Las demás
MARCA	KOMATSU	CASE
MODELO	PC220-6	580 K
SERIE	52439	44522662
AÑO DE FABRICACION	1996	1991
PRECIO FOB	\$ 48.000,00	\$ 10.100,00

TOTAL: 2

**CONFERENCIA EPISCOPAL ECUATORIANA
(FUNDACION TIERRA NUEVA)**

MAQUINARIA	AMBULANCIA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8705.90.90
DESCRIPCION	-- Los demás
MARCA	FIAT DUCATO
CHASIS	ZF A 290000*00358429
AÑO DE FABRICACION	1992

TOTAL: 1

SR. RAUL ACOSTA

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	416 C
SERIE	5YN04866
AÑO DE FABRICACION	1998
PRECIO FOB	\$ 25.000,00

TOTAL: 1

ANDEAN FLOR S. A.

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00	8429.51.00
DESCRIPCION	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	John Deere	John Deere
MODELO	710D	710C
SERIE	T0710DJ801650	766470
AÑO DE FABRICACION	1995	1990
PRECIO FOB	\$ 27.500,00	\$ 12.500,00

TOTAL: 2

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 5 de noviembre del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° SBS-DN-2004-0767

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y

Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial Wilson Fernando Sotomayor Arévalo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Wilson Fernando Sotomayor Arévalo, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero comercial Wilson Fernando Sotomayor Arévalo, portador de la cédula de ciudadanía N° 070226957-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0779

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Iván Gonzalo Ubidia Mejía, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Iván Gonzalo Ubidia Mejía no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Iván Gonzalo Ubidia Mejía portador de la cédula de ciudadanía N° 180115334-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-630 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el primero de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el primero de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-2004-0781

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución N° SB-2001-0471 de 5 de octubre del 2001, el Superintendente de Bancos y Seguros, resolvió aprobar la disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S. A., con domicilio principal en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en los términos de la escritura otorgada el 12 de julio del 2000, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, y de la escritura reformativa de la cláusula cuarta de la escritura citada, otorgada el 13 de marzo del 2001, ante el Notario Noveno del cantón Quito;

Que en la misma Resolución SB-2001-0471 de 5 de octubre del 2001, se aceptó la designación del doctor Wilson Heriberto Salazar Pazmiño, como liquidador de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S. A., en liquidación, misma que fuera inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Portoviejo, con fecha 14 de junio del 2003;

Que mediante comunicaciones fechadas 7 de julio y 20 de septiembre del 2004, el liquidador de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S. A., en liquidación, ha probado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II: "De la Disolución y Liquidación", del Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que solicita se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio así como a la extinción de la personería jurídica de la entidad;

Que la Gerencia de Auditoría de Entidades en Saneamiento y Liquidación, mediante memorando N° GAEL-2004-400 de 22 de septiembre del 2004, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S. A., con domicilio principal en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

Artículo 2.- Declarar terminada la gestión del doctor Wilson Heriberto Salazar Pazmiño como liquidador de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S. A.

Artículo 3.- Disponer que el Notario respectivo del cantón Portoviejo tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S. A., en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Portoviejo realice las siguientes diligencias:

- a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- b) Siente las notas de referencia correspondientes;
- c) Cancele la inscripción de la compañía; y,
- d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de octubre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-2004-0784

Alejandro Maldonado García SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Subtítulo III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's), del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, consta el Capítulo I "Normas para regular la inversión de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el Seguro General Obligatorio; y, al Portafolio de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que es necesario modificar dicha norma con el propósito de diversificar el riesgo de las inversiones de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio, por una parte; y, por otra, del Portafolio que maneja la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- En el Capítulo I "Normas para regular la inversión de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio; y, al portafolio de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Subtítulo III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En el numeral 1.2 de la Sección I "Parámetros de riesgo para las inversiones de los recursos del seguro de riesgos de trabajo; del seguro de invalidez, vejez y muerte; del portafolio de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; del seguro social campesino; y, del seguro de salud", eliminar la letra "... y, ..."; en el numeral 1.3, sustituir el punto por punto y coma e incluir la letra "... y, ..."; e, incluir el siguiente numeral:

"1.4 El valor de mercado de las inversiones realizadas en el mercado nacional en títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito no podrá superar el 25% del valor de mercado total del

portafolio de inversiones de cada seguro y de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”.

2. En el primer inciso del artículo 3, de la Sección III “Parámetros de riesgo generales para las inversiones realizadas con los recursos de todos los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del portafolio de la dirección general”, sustituir la frase “...o privado...” por “..., privado o por organismos multilaterales de crédito ...”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de octubre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0785

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2004-0767 de 30 de septiembre del 2004, se calificó al ingeniero comercial Wilson Fernando Sotomayor Arévalo, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público;

Que en dicha resolución existe un error en el número de cédula de ciudadanía del ingeniero comercial Wilson Fernando Sotomayor Arévalo; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- En el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2004-0767 de 30 de septiembre del 2004, donde se lee “cédula de ciudadanía N° 070226957-2” debe leerse “cédula de ciudadanía N° 070164152-4”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-INIF-2004-0790

Marcelo Herrera Tapia
INTENDENTE NACIONAL DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS

Considerando:

Que el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establece la obligación de que toda institución del sistema financiero cuente con un auditor externo, calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la misma que llevará el registro correspondiente;

Que mediante Resolución N° SB-99-0129 de 25 de enero de 1999, esta Superintendencia de Bancos y Seguros calificó a la firma Auditoría y Asesoría para Cooperativas - AUDICOOP, como auditora externa para que preste labores de auditoría externa en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, y se le asignó el número de registro AE-9934;

Que con memorando N° INIF-DNR-DRO-0872 de 9 de septiembre del 2003, el licenciado Marcelo Herrera Tapia, Intendente Nacional de Instituciones Financieras, solicitó la suspensión temporal por un periodo de tres años, a la firma Auditoría y Asesoría para Cooperativas - AUDICOOP, por reiterada negligencia en el ejercicio de las funciones de auditoría externa, cuyas observaciones fueron comunicadas a la citada firma auditora externa mediante oficios N° INIF-DFC-2003-02156, N° INIF-DFMV-2003-02216 y N° INIF-GAQ7-2003-02305 de 30 de julio y 1 y 21 de agosto del 2003, respectivamente, por los informes de auditoría externa realizadas a las cooperativas de Ahorro y Crédito Comercio, Progreso Ltda. y Previsión, Ahorro y Desarrollo - COOPAD;

Que el señor Nelson Vargas Vallejo, Director Ejecutivo y representante legal de la Corporación AUDICOOP, presentó una demanda de amparo constitucional respecto a las observaciones contenidas en los oficios N° INIF-DFC-2003-02156, N° INIF-DFMV-2003-02216 y N° INIF-GAQ7-2003-02305 de 30 de julio y 1 y 21 de agosto del 2003, respectivamente, que fue acogida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, encargado;

Que en el numeral 1 de la parte resolutoria de la Resolución N° 761 de 4 de mayo del 2004, el Tribunal Constitucional inadmitió la demanda de amparo constitucional interpuesta por el señor Nelson Vargas Vallejo, Director Ejecutivo y representante legal de la Corporación AUDICOOP y revocó la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, encargado;

Que la abogada Zoraya Ibarra Mendoza, Intendente Regional de Portoviejo, con oficio N° IRP-GAP-2004-037 de 1 de junio del 2004, observó por escrito a la Corporación AUDICOOP, por falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones;

Que la Intendencia Nacional Jurídica, mediante memorando N° INJ-2004-0376 de 10 de agosto del 2004, determinó la factibilidad de sancionar a la Corporación AUDICOOP, al tenor de las disposiciones constantes en la normatividad vigente;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Sección VII "Prohibiciones y sanciones", del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las firmas auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el auditor externo está sujeto a la sanción de suspensión temporal por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes; y, por haber sido observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios;

Que el artículo 4 de la referida Sección VII, establece que la suspensión se emitirá mediante resolución, se enviará para publicación en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, donde no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra p) del artículo 7 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003, que fuera incorporado mediante Resolución N° ADM-2004-6791 de 3 de marzo del 2004,

Resuelve:

Artículo 1.- Suspender temporalmente, por el periodo de tres (3) años, a la firma auditora externa Auditoría y Asesoría para Cooperativas - AUDICOOP, para realizar auditorías externas en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Sección VII "Prohibiciones y sanciones",

del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las firmas auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Artículo 2.- Disponer que se tome nota de la presente resolución al margen del registro de la firma auditora externa Auditoría y Asesoría para Cooperativas - AUDICOOP; se comunique del particular a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, a la Superintendencia de Compañías.

Artículo 3.- Derogar la Resolución N° SB-99-0129 de 25 de enero de 1999.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Marcelo Herrera Tapia, Intendente Nacional de Instituciones Financieras.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0791

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la licenciada en contabilidad y auditoría Nidia Mercedes Aguaguña Yáñez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría Nidia Mercedes Aguaguña Yáñez, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría Nidia Mercedes Aguaguña Yáñez, portadora de la cédula de ciudadanía N° 020129784-3, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Marco Hernán Merino King, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Marco Hernán Merino King, portador de la cédula de ciudadanía N° 170125672-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-631 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0792

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Marco Hernán Merino King, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

N° SBS-DN-2004-0795

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Sonia María de las Mercedes Pérez Parra, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Sonia María de las Mercedes Pérez Parra, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la arquitecta Sonia María de las Mercedes Pérez Parra, portadora de la cédula de ciudadanía N° 170386818-0, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-632 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0804

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Marcelo Orlando Rojas Maldonado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Marcelo Orlando Rojas Maldonado, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Marcelo Orlando Rojas Maldonado, portador de la cédula de ciudadanía N° 170872093-1, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-634 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0806

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro, portador de la cédula de ciudadanía N° 070164177-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-633 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.- 21 de octubre del 2004.

N° 249-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de junio del 2004; las 14h30.

VISTOS: En el presente juicio penal que por injurias sigue Morayma Ofir Flores Cruz en contra de Melva Esperanza Gualán, el Juzgado Primero de lo Penal de Imbabura desechó la querrela afirmando que ya se ha juzgado por el mismo hecho a la querrelada. La Corte Superior de Justicia de Ibarra -Segunda Sala-, en la sentencia de 27 de marzo del 2003, revoca el pronunciamiento de primera instancia y declara que Melva Esperanza Gualán Alejandro ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 489 y reprimida en el artículo 495 del Código Penal, al ofender a la accionante con injurias no calumniosas. De tal resolución la sentenciada interpone recurso de casación, y una vez que el sorteo ha radicado la competencia del caso ante esta Sala, para resolver se formulan las siguientes consideraciones: PRIMERA.- De conformidad con la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la Resolución del Tribunal Constitucional N° 006-03-01, publicada en el Registro Oficial N° 194 de 21 de octubre del 2003, que viabiliza el recurso de casación en los delitos de acción penal privada, esta Sala dispone de potestad jurisdiccional para conocer la impugnación planteada. SEGUNDA.- En el trámite del recurso no se ha violado las solemnidades establecidas para la sustanciación, por lo que

se declara su validez. TERCERA.- La sentencia de primer nivel sostiene, que Melva Esperanza Gualán Alejandro antes de iniciarse el presente juicio, fue juzgada administrativamente por los mismos hechos por el Jefe de Personal del Hospital San Vicente de Paúl, en donde trabaja, según la documentación presentada por la interesada. CUARTA.- De conformidad con el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa, pero el juzgamiento a que se refiere la Carta Fundamental del Estado, es el que se sustancia por una infracción tipificada en el Código Penal y de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, a través de un juicio formal en el que debe recaer una sentencia absolutoria o condenatoria. Tal juzgamiento reglado por el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, es radicalmente distinto de la sanción administrativa que el superior, en ejercicio de sus funciones, puede imponer al subordinado que ha quebrantado el cumplimiento de sus deberes. En suma se trata de dos procedimientos radicalmente distintos, siendo de notar que la ley se refiere inequívocamente al juzgamiento penal típico que da origen a un juicio que se rige, como se dijo ya, por las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal. En consecuencia la querrelada no ha sufrido dos enjuiciamientos, sino únicamente el que se contiene en esta causa y que bien pudo prosperar de acuerdo con los preceptos legales que rigen el caso, siendo inadmisibles la afirmación en contrario que con tanto énfasis sostiene Melva Esperanza Gualán Alejandro. QUINTA.- La sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra se ha dictado de acuerdo con la ley y ostenta los requisitos de plena validez, en su fondo y su forma, pues identifica con entera claridad y acierto el delito de injuria no calumniosa cometido por la recurrente, a quien le impone la pena de un mes de prisión correccional y el pago de daños y perjuicios, por haberse comprobado su plena responsabilidad en la infracción. Con estos antecedentes, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY; declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Melva Gualán Alejandro en la presente causa que por injurias ha seguido en su contra Morayma Flores Cruz, y se limita a ordenar que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, siendo de anotar que la Corte Superior dejó en suspenso la pena aplicando el artículo 82 del Código Penal, por lo que no habrá lugar a reparación del daño causado por el delito, en jurisdicción penal.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y cinco de junio del dos mil cuatro, a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Melva Gualán, en el N° 1201.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de agosto del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 251-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de julio del 2004; las 14h30.

Félix Puma Arias, interpone recurso de revisión, radicado en esta Sala por el sorteo de ley; de la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua que le impone pena de cinco años de reclusión menor más el pago de daños y perjuicios por ser responsable, como autor del delito de robo tipificado por el artículo 550 en relación con el artículo 552, numeral 2 del Código Penal. Como esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 360 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y siendo válido el trámite por haberse sustanciado el recurso con sujeción al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad sustancial alguna, para resolver se considera: PRIMERO.- Félix Puma al fundamentar su recurso lo hace amparado en las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, que hacen viable el recurso: 3.- “si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; y, 4.- “Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó”; alegando en lo principal, que se le ha sentenciado en base de “hechos falsos”, de “testigos falsos en el informe policial” y que, precisamente ese informe policial, es malicioso, puesto que los testigos fueron obligados a reconocer a Félix Puma como autor del delito de robo. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante expresa en su dictamen de fojas 22 del cuaderno de revisión, que el recurrente no ha demostrado que “la sentencia se haya dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; tampoco se ha probado que el recurrente no es responsable del delito por el cual se le condenó. Debo relieves -dice- que el inciso final del Art. 360 del Código Procesal Penal, tratándose de las causales 3 y 4 expresamente dispone que la revisión “sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”, pero en este caso, la certificación del movimiento migratorio, ya fue presentada ante el Tribunal Penal, que se pronunció manifestando que la entrada por las fronteras Norte y Sur no registran mayor control y el segundo certificado se refiere al tránsito aéreo por el aeropuerto de Quito y el propio encausado sostiene que ingresó al país por Huaquillas. La certificación con la que pretende justificar que no estuvo en el país el día del asalto al Banco Internacional de la ciudad de Ambato, se refiere como ya señalé en líneas anteriores al movimiento migratorio y dice que Puma arribó el 10 de abril del 2001, contradiciendo lo mantenido por el recurrente cuando afirma que entró al Ecuador por la frontera Sur Huaquillas, vía terrestre. Este documento no ha desvirtuado su participación en el hecho, porque no es nueva prueba como lo exige la norma procesal y fue ya valorada por el Tribunal Penal”. TERCERO.- En el escrito de fojas 34 de autos, el recurrente admitiendo el hecho de no haber aportado prueba alguna que sustente los fundamentos de su recurso e incluso pide que se lo declare abandonado, lo que no procede legalmente. CUARTO.- No habiéndose justificado con nueva prueba las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código

de Procedimiento Penal, invocadas por el recurrente para que se revise la sentencia, esta Primera Sala de lo Penal, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público, estima improcedente el recurso. RESOLUCION: Por lo expuesto, con arreglo al artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Félix Puma Arias a la sentencia condenatoria dictada en su contra. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy ocho de julio del dos mil cuatro, a las dieciséis horas, notifico por boletas el auto de sentencia, a los señores: Ministra Fiscal General, en el N° 1207; y, a Félix Puma en el N° 615.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de agosto del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 260-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de junio del 2004; las 17h55.

VISTOS: La Corte Superior de Tena, como Tribunal de fuero para el juzgamiento del señor Daniel Lozada Cortez, Prefecto Provincial de Orellana, dictó sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole pena de cinco años de prisión correccional y la obligación de restituir el duplo de lo percibido, por considerarle penalmente responsable de los delitos de cohecho y enriquecimiento ilícito.- El sentenciado interpuso recurso de casación, remitido a esta Sala previo el sorteo de ley.- Por concluido el trámite, para decidir se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y es competente para decidir la impugnación, de conformidad con los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- No se observa ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal que ameriten el pronunciamiento de la Sala al tenor del artículo 331 ibídem. TERCERO.- La sentencia condenatoria se sustenta en las pruebas incorporadas al proceso, demostratorias de que: siendo Prefecto de la Provincia de Orellana el señor Daniel Lozada Cortez, celebró un contrato con el ingeniero Héctor Yumbra León para la construcción de un puente metálico sobre el río

Comuna Santa Catalina, sector Palma Oriente, de esa jurisdicción provincial, habiéndose pagado al contratista en concepto de anticipo del valor total del contrato, la cantidad de S/. 68'880.000 sucres, que representa el 70% de su cuantía, mediante cheque número 353570, girado contra la cuenta corriente del Consejo Provincial de Orellana en el Banco Nacional de Fomento; cheque que fue depositado en la Cuenta de Ahorros número 02 en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Francisco de Orellana, CACFO, perteneciente a Daniel Lozada Cortez, quien retiró o mandó retirar en varias operaciones los fondos consignados a su favor.- El juzgador en el fallo, luego de analizar las pruebas con sana crítica, concluyó que **“el depósito de dinero del anticipo contractual hecha por el contratista en la cuenta de ahorros del señor Prefecto Provincial de Orellana, no fue una simple coincidencia, un error o una equivocación, sino que estuvo previamente planificado, de tal manera que dicho contratista conocía perfectamente el número de cuenta de ahorros del Prefecto en mención, quien sin duda alguna lo proporcionó para que allí se haga el depósito. Sensatamente a nadie se le ocurriría hacer un depósito de dinero en una cuenta ajena sin que con antelación no haya existido un acuerdo, un entendimiento, un acto preparatorio...”**; por lo que se condenó al procesado Daniel Lozada Cortez “en virtud de haber infringido el artículo 285 del Código Penal y los dos primeros artículos ya transcritos del Capítulo de Enriquecimiento ilícito”. CUARTO.- El recurrente alega violación en la sentencia de los artículos 24 -numerales 1, 10 y 17- y el artículo 121 de la Constitución Política de la República; la regla sexta del artículo 81 del Código Penal, en concordancia con su artículo 285 y con los dos primeros artículos agregados después del artículo 296 ídem; así como los artículos 233, 251, 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo: A) Que no obstante haberse llamado a juicio al ingeniero Héctor Yumbra León, se dejó de sancionarle por haberse declarado suspendida para él la etapa de juzgamiento, por estar prófugo, cuando según ese precepto constitucional y lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, los acusados de los delitos de peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito deben ser juzgados aún en ausencia; B) Que la sentencia le sanciona por el delito de enriquecimiento ilícito, por haberse incrementado su cuenta de ahorros, cuando según el artículo 296.1 del Código Penal, la existencia del delito de enriquecimiento ilícito se configura al producirse “incremento injustificado del patrimonio” de un funcionario público, no de una cuenta de ahorros, lo que implica violación tanto del artículo 296.1, como del numeral 1 del artículo 24 de la Constitución, esta última norma, porque ordena juzgar a toda persona con “observancia del trámite propio de cada procedimiento”, no habiéndoselo observado en esta causa, porque según el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, que también fue contravenido, “la etapa del juicio debe sustanciarse en base a la acusación fiscal, y si no hay acusación fiscal no hay juicio”, indicando el recurrente, que no fue acusado de cohecho ni de enriquecimiento ilícito por el Fiscal, sino del delito de peculado, cuya inexistencia declaró el Presidente de la Corte Superior de Tena, como Juez de fuero en la etapa intermedia.- Estima también violados los numerales 10 y 17 del artículo 24 de la Constitución, por haber sido puesto en indefensión, juzgándole por un delito no acusado, insistiendo en que el Ministro Fiscal Distrital le imputó el delito de peculado, pero fue llamado a juicio por el delito de cohecho y se le condenó por enriquecimiento ilícito; C) Que

la violación de la regla sexta del artículo 81 del Código Penal, se produce porque esta norma ordena que “cuando un solo acto constituya varias infracciones se impondrá la pena más rigurosa”, y que la sanción más grave para reprimir el cohecho es la restitución del triple, no la del duplo, del valor recibido, y que el recurrente ha sido condenado a la restitución solo del duplo y no del triple, contravieniéndose también el artículo 296.2 del Código Penal que sanciona el enriquecimiento ilícito con el duplo de su monto pero siempre que no constituya otro delito; D) Que hay violación del artículo 285 del Código Penal, por no habérselo interpretado correctamente, ya que esta norma implica la participación de dos personas, resultando en esta causa que al supuesto cohechador no le sanciona, no obstante que “a mí me inculpan por cohecho”, agrega que para configurar el referido delito se requiere que un funcionario público acepte o reciba ofertas, promesas, dones o presentes para ejecutar un acto de su empleo no sujeto a retribución; que el contrato dado al ingeniero Yumbra fue adjudicado por un comité, no por el Prefecto, “no hubo sobreprecio, la obra fue concluida y recibida a satisfacción de la entidad contratante”, sin ser cierto que “el Prefecto haya recibido ofertas, dones, promesas o presentes”; ni que, con la demostración de haber dinero en una cuenta de ahorros pueda probarse la existencia de cohecho; y, E) que hay violación de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal, por no reunir la sentencia los requisitos formales que debe contener y porque existiendo varios acusados el Tribunal debía referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores o declarando su inocencia, habiéndose infringido esta norma porque nada dice la sentencia respecto del coacusado ingeniero Héctor Yumbra León. QUINTO.- La doctora Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito de folios 11 a 13 del cuaderno de casación, al contestar la fundamentación del recurrente, expresa: *“Como la fundamentación del recurso se orienta directamente a cuestionar el delito por el que se condena al recurrente, que no es el mismo que el Fiscal acusó inicialmente, me remitiré exclusivamente a este asunto sin entrar a formular ninguna otra consideración.- Al respecto, el inciso último del numeral 1 del Art. 24 de la Constitución dispone que ‘tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento’ y el trámite previsto por el Código de Procedimiento Penal en el Art. 251 es que: ‘la etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio’.- Ahora bien, según el principio de congruencia, el juicio debe desarrollarse en relación con el delito que acusa el Fiscal, no por otro; en razón de que el o los imputados lógicamente se defienden de lo que se les imputa y en base a ello preparan su defensa y la prueba para sustentarla. Hacer lo contrario es atentar contra el principio de defensa garantizado no solo en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política sino en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado...Lo antes expuesto, demuestran sin lugar a dudas que en la sentencia se han violado las disposiciones legales y constitucionales mencionadas por el recurrente, por lo que estimo la Sala debe casar la sentencia y corregir los errores de derecho en que incurrir los Juzgadores. No debemos olvidar que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar las garantías del debido proceso en la Constitución”*. SEXTO.- Examinada la sentencia y los autos en relación con las alegaciones del recurrente y la contestación de la señora Ministra Fiscal General, esta Sala

encuentra: 1. Que el señor Daniel Lozada Cortez fue llamado a juicio por el delito de cohecho, según pronunciamiento del Juez del fuero, constante a fojas 612 a 616 de los autos.- El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal atribuye al Juez que interviene en la etapa intermedia del proceso dictar el auto de llamamiento a juicio, cuando considere que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia de delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor; debiendo hacerse en el auto la descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado; y el artículo 285 del mismo código dispone: que en el día y hora fijados para que comience el juicio, luego de verificar la presencia del acusado, del Fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del ofendido, de los testigos, peritos o traductores, se “debe declarar abierto el juicio y ordenar la lectura del auto de llamamiento a juicio” -no de la acusación presentada por el Fiscal al término de la instrucción-; y el artículo 315 ídem ordena: “que el tribunal no podrá dictar sentencia sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos”. Es decir, el delito que debe juzgar el Tribunal Penal no es el que hubiere acusado el Fiscal al término de la instrucción, sino el que se hubiere imputado en el auto de llamamiento a juicio.- Cabe señalar que el razonamiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Tena, al respecto, fue el siguiente: *“En mi calidad de juez de fuero, con la facultad legal que me hallo asistido, consideré que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de cohecho y dicté auto de llamamiento a juicio, en aplicación a lo que determina el Art. 378 en concordancia con el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal. El verbo “considerar” que utilizan los artículos en referencia, para dictar el auto de llamamiento a juicio, según la aceptación de la Real Academia de la Lengua, significa “pensar”, meditar, reflexionar una cosa con atención y cuidado”, así como “juzgar” y como sinónimo “estimar”, se fundamenta en los resultados de la Instrucción Fiscal...El objetivo evaluador de la etapa intermedia es la de dar oportunidad al Juez para que se juzgue acerca de la posible responsabilidad del imputado en los hechos delictivos; juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal con la ayuda de la Policía Judicial hubieren obtenido en la etapa de Instrucción Fiscal. Tal evaluación, sobre la base de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la instrucción fiscal, y las de la defensa, corresponden exclusivamente al juez, quien luego de escuchar las intervenciones verbales de las partes, juzgan y resuelven si se debe o no pasar a la siguiente etapa, la del juicio, como así se lo ha hecho en la especie”* (fojas 623 de los autos).- Este Tribunal Supremo consigna que la infracción imputada en el auto de llamamiento a juicio fue concretada al delito de cohecho, que tipifica el artículo 285 del Código Penal; por lo que no hay asidero para la alegada violación del artículo 251 del Código Penal ni del numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, ya que el juzgador ha dado aplicación correcta al procedimiento establecido para el juzgamiento de la infracción, según el Código Procesal Penal del 2000, vigente al tiempo en que se inició la causa.- 2. Consta así mismo de autos, que el procesado pudo defenderse de la acusación de cohecho por la que fue llamado a juicio, que en efecto se defendió y que incluso en ejercicio de su

defensa dedujo el recurso de casación que examina la Sala, por lo que carece de fundamento sus alegaciones sobre violación de los numerales 10 y 17 del artículo 24 de la Constitución.- 3. En cuanto a que se infringieron el artículo 121 de la Constitución Política, los artículos 233 y 310 del Código de Procedimiento Penal, por no haberse juzgado al ingeniero Héctor Yumbla, pese haber sido llamado a juicio, bajo presunción de ser cohechador, la Sala encuentra que ciertamente existe esta omisión en el proceso, puesto que conforme aquel precepto constitucional, los funcionarios públicos que cometan - o las personas que sin tener esa calidad participen en el cometimiento de - un acto punible por cohecho, (como es el caso) deben ser juzgados en ausencia, habiéndose incurrido en error al declararse suspenso el juicio por la condición de prófugo del ingeniero Yumbla. Más, los vicios *in procedendo* no dan lugar al recurso de casación, sino únicamente los vicios *in iudicando*; ni sería legal y ético que por no haberse juzgado al cohechador la Sala absuelva a quien aceptó el cohecho dejando impune el delito.- 4. La violación en la sentencia de los requisitos formales que establece el artículo 309 del Código Penal da lugar al recurso de nulidad, según lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 330 ídem; y por tanto respecto de ese vicio no procede el recurso de casación, tanto más que la Sala no observa en la sentencia dictada en esta causa, incumplimiento de aquellos requisitos ni que haya incongruencia entre los considerandos y la parte resolutive como afirma el recurrente.- 5. Conforme antes se expresó, el Tribunal Penal debe juzgar el delito acusado en el auto de llamamiento a juicio, que es la infracción de la cual el procesado ejerce la defensa, y se dijo ya, que en el auto de llamamiento a juicio se imputó a Daniel Lozada Cortez, el presunto cometimiento del delito de cohecho, (cuya existencia material y responsabilidad del procesado, consta demostrada), pero el juzgador consideró que también se había cometido el delito de enriquecimiento ilícito, por que el cohecho dio origen a un incremento injustificado del patrimonio personal del acusado. La Sala considera que el juzgador infringió la ley en la sentencia al condenar a Daniel Lozada Cortez por el delito de enriquecimiento ilícito imputado en el auto de llamamiento a juicio, y que tampoco es aplicable - así se lo hubiera imputado en ese auto- porque el segundo artículo agregado después del artículo 296 del Código Penal, dispone que el enriquecimiento ilícito se sancionará “siempre que no constituya otro delito”, y en el caso, es el delito de cohecho; y, finalmente, porque la Ley 2003-4, publicada en el Registro Oficial número 83 de 16 de mayo del 2003, establece que habrá lugar a la represión del enriquecimiento ilícito cuando la Contraloría General del Estado determine que hay un incremento injustificado en el patrimonio de un servidor público, después de comparar su declaración patrimonial juramentada rendida al inicio del cargo, con el patrimonio que tenga *a posteriori*; y siempre que, emplazado el servidor público para que concurra ante la Contraloría General del Estado a justificar el incremento de su patrimonio, no lo hiciera o compareciendo, no lo justifique; y nada de esto se ha practicado en la presente causa, siendo por tanto procedente, pero sólo en esta parte, el recurso deducido por el sentenciado por existir violación de la ley en el fallo, al haberse indebidamente aplicado los dos primeros artículos agregados después del 296 del Código Penal. SEPTIMO.- Los elementos que configuran el delito de cohecho son los siguientes: a) Ser el acusado funcionario público; b) Aceptar ofertas o promesas, o recibir dones o presentes; y, c) Por la ejecución de un acto de su empleo u oficio, pero no sujeto a retribución.- En la

causa que se examina aparece plenamente demostrado, con pruebas debidamente actuadas y valoradas, que el Prefecto de Orellana, señor Daniel Lozada Cortez, al tiempo del acto punible, ejercía la función de representante legal del Consejo Provincial de Orellana, función pública tanto por la naturaleza del cargo cuanto porque un Consejo Provincial es una entidad del sector público. También se halla demostrado que el Prefecto de Orellana ejecutó un acto de su empleo, cuando celebró el contrato para la construcción del puente metálico sobre el río Comuna Santa Catalina, acto no sujeto a retribución.- Finalmente hay demostración plena de que el 70% del valor del contrato, esto es la cantidad de S/. 68'880.000 sucres recibida en cheque a su orden, en concepto de anticipo fue endosado por el contratista y fue depositado en la cuenta de ahorros del Prefecto de Orellana, quien retiró los fondos en varias operaciones por distintas cantidades, habiéndose hecho el primer retiro por S/. 18'000.000 de sucres, a los quince minutos de efectuado el depósito, como se desprende del documento de folios 188 de los autos y de la copia certificada de la libreta de ahorros que registra esa operación.- La existencia del delito de cohecho está demostrada, con la constatación fehaciente e indubitable del depósito en cuenta personal del Prefecto, servidor público, del cheque dado al contratista, por una entidad pública, en pago parcial del precio convenido para ejecución de la obra contratada con dicho servidor de la entidad y la ulterior aceptación de ese depósito por quien lo recibió en su cuenta personal, aceptación que se manifiesta por el retiro inmediato y otros graduales o sucesivos de los fondos ilegalmente depositados a su favor. Como bien analiza el juzgador en la conclusión de las consideraciones contenidas en su fallo, el depósito de una muy significativa parte del precio pactado para la ejecución de la obra, en la cuenta personal del servidor público contratante, utilizando el mismo cheque con el que se hizo el anticipo, no fue coincidental o equivocado, sino el cumplimiento de la promesa u oferta del contratista, de acreditar al Prefecto de Orellana, una parte del precio estipulado, para el caso de que se celebre el contrato, que en efecto aquel personero público celebró con el ingeniero Héctor Yumbra. Las mismas pruebas que acreditan la existencia material de la infracción demuestran la responsabilidad del procesado como autor del delito de cohecho que tipifica el artículo 285 del Código Penal; sin que el hecho de que todavía no se sanciona al cohechador -por no haberse efectuado su juzgamiento- signifique violación de aquel artículo, como equivocadamente sostiene el recurrente en el escrito para sustentar su recurso. OCTAVO.- El artículo 285 del Código Penal señala diversas penas para el delito de cohecho según la naturaleza del acto ejecutado por promesas o presentes. Si el acto es justo, la pena establecida según el inciso primero, es de prisión de seis meses a tres años, multa y restitución del duplo de lo que se hubiere percibido.- Cuando el acto es manifiestamente injusto o cuando las ofertas aceptadas o dones recibidos han sido por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación, la pena es -según el inciso segundo del mismo artículo- de uno a cinco años de prisión, multa, más la obligación de restituir el triple de lo percibido.- Conforme consta a fojas 182 del expediente del juicio, la Contraloría General del Estado, mediante oficio DJP-18944, suscrito por el doctor Eduardo Muñoz Vega, Director Jurídico, deja constancia que del estudio del informe del examen especial al proceso de contratación y ejecución del puente sobre el río Acorano, si bien de conformidad con la verificación física de la obra se establece que ella ha sido concluida en su totalidad y

entregada, así como que los volúmenes de la obra concuerdan razonablemente con los valores contratados y que por tanto, no existe observación alguna que hacer respecto de la ejecución de ella, se desprende la existencia de indicios de responsabilidad penal porque el valor del anticipo entregado al contratista ha sido depositado en una cuenta de ahorros del señor Daniel Lozada Cortez, Prefecto Provincial de Orellana; y, en el informe del examen especial que aparece a partir de folios 466 de los autos, se hace constar la existencia de un concurso privado de precios, por la cuantía de la obra, en el que se presentaron el ingeniero Yumbra León ofertando la obra por S/. 98'400.000 sucres y plazo de entrega de cuarenta y cinco días; y, el ingeniero Miguel Brito Avila cotizándola por S/. 105'072.910 sucres y plazo estimado de entrega de sesenta días, habiéndose efectuado la adjudicación a la oferta más conveniente por precio y plazo de entrega, tanto más que el Prefecto Provincial dispuso al Procurador Síndico del Consejo Provincial de Orellana, que realice el proceso precontractual y contractual para la construcción de la obra con estricta sujeción a la Ley de Contratación Pública, conforme aparece del oficio 99-0161-HCPO de 20 de agosto de 1999, que obra en la página 33 del informe de la Contraloría.- Por ello, este Tribunal Supremo considera que el acto ejecutado por el Prefecto Provincial al suscribir el contrato para la construcción de la obra, no fue manifiestamente injusto, ni consistió su conducta en abstenerse de ejecutar un acto de su obligación, por lo que no es aplicable la pena prevista en el inciso segundo del artículo 285 del Código Penal sino la del inciso primero, que sanciona el cohecho para realizar un acto justo, propio de su cargo, pero no sujeto a retribución, con la pena de seis meses a tres años, multa de cincuenta a cien sucres, más la restitución del duplo de lo que hubiere percibido. NOVENO.- El numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del República prohíbe que al resolver la impugnación de una sanción se empeore la situación del recurrente. La sentencia impugnada por Daniel Lozada Cortez no le impone la obligación de indemnizar los daños y perjuicios a que da lugar toda sentencia condenatoria, particularmente cuando hay agravio a las entidades del sector público; pero por aquella prohibición constitucional, este Tribunal Supremo, no puede establecerla.- RESOLUCION: Por las razones que anteceden, estimando procedente el recurso deducido en esta causa, según lo expuesto en el numeral 5 del considerando sexto, esta **Primera Sala de Casación Penal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, declarando que el procesado Robinson Daniel Lozada Cortez, es autor del delito de cohecho que tipifica el inciso primero del artículo 285 del Código Penal; y, acorde con la sanción prevista en dicha norma, se le impone la pena máxima de tres años de prisión, más la obligación de restituir el duplo del valor depositado en su cuenta.- Se ordena la captura del sentenciado, y se dispone al señor Secretario de la Sala oficiar al señor Comandante General de la Policía Nacional, para ejecutarla.- La presente sentencia lleva implícita la interdicción prevista en el artículo 60 del Código Penal.- Practíquese el juzgamiento en ausencia del ingeniero Héctor Yumbra León, en el caso de no ser capturado, conforme el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra.- El presente fallo no limita en forma alguna la potestad de la Contraloría General del Estado para investigar enriquecimiento ilícito del sentenciado, por actos diferentes al que ahora se sanciona.- Devuélvase el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy uno de julio del dos mil cuatro, a las dieciocho horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Daniel Robinson Lozada le notifico en el casillero N° 598.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de julio del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 264-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El sorteo de ley ha radicado la presente causa ante esta Sala, para decidir el recurso de casación interpuesto por José Olivo Guerrero Rodríguez, de la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, en la que se rechaza la querella que, por injurias, dedujo el recurrente en contra de Myriam Jaramillo Mejía, por haber ésta ofendido verbalmente al querellante haciéndole las imputaciones injuriosas que se consignan en su primer escrito. Para resolver acerca de la impugnación planteada, se formulan las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERA.- Esta Sala tiene jurisdicción y es competente para decidir la impugnación conforme el artículo 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal, Resolución 006-2003-DI del Tribunal Constitucional, y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDA.- La causa se ha sustanciado de conformidad con la ley, observándose todas sus solemnidades, según el rito procesal de la acción penal privada. TERCERA.- En su sentencia la Corte Superior -considerando cuarto- analiza las declaraciones de los testigos de cargo, llegando a la conclusión de que ninguno de los deponentes dio razón de sus dichos, pues no tenía relación alguna con el lugar donde se profririeron las ofensas y, en suma, se manifestaron en forma absolutamente vaga sobre lo que les interrogaba, lo cual es evidente, resta todo mérito a la prueba. Los razonamientos de la sentencia de primera instancia son absolutamente acordes a los de la Corte Superior, y la convicción a la que llega el juzgador es la de que las afirmaciones testimoniales, de ningún modo pueden justificar los hechos indicados en la querella, por lo cual se impone el mandato de la ley, según el cual si no existe prueba, se absolverá al acusado, y así es como han procedido ambos juzgadores, cuya actuación aparece legal por inexistencia de prueba de la cual hacer mérito para

condena. CUARTA.- José Guerrero Rodríguez en el escrito de fundamentación, señala que la sentencia de la Corte Superior viola los artículos 85, 124, 250 y 312 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 490 y 492 del Código Penal, puesto que según él debió condenarse a la querellada por haberse demostrado la existencia del delito y la responsabilidad de la acusada. Así presentada la impugnación aparece evidente que la pretensión procesal del recurrente es la de que se revalorice la prueba ya examinada por el juzgador, lo cual no procede en casación, salvo cuando el fallo denote que en el examen de la prueba no se aplicaron las reglas de la sana crítica como manda la ley, lo que no ocurre en el presente caso, tanto más que las pruebas presentadas por el querellante no alcanza a justificar con certeza sus acusaciones. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de Casación Penal, declara improcedente el recurso de casación deducido por José Guerrero Rodríguez y se limita a ordenar que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los efectos legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, dos de julio del dos mil cuatro a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a José Guerrero en el casillero N° 181; a Mirian Jaramillo en el casillero N° 1311.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de agosto del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 265-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Eduardo Alejandro Véliz comparece ante el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil y en ejercicio de la acción colusoria demanda a Mirtha Alexandra Cedeño Martínez, doctor Miguel Regatto Cordero y otros, para que se anule las dos escrituras mencionadas en el libelo inicial; se condene a los demandados a las penas a que da lugar el acto colusorio, y se les imponga el pago de las demás prestaciones que se indican en el primer escrito. El Presidente de la Corte Superior de Guayaquil, dispuso que la causa se radique por sorteo, correspondiendo el conocimiento de la misma, a la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, habiendo el Presidente de dicha Sala ordenado en providencia de mayo 5 del 2003, se incorpore a los autos la copia del nombramiento de

Gobernadora de la provincia de Galápagos que a la fecha ya ostentaba la co-demandada, Mirtha Alexandra Cedeño Martínez, y que se remita el proceso al Presidente de la Corte Superior de Guayaquil y Galápagos por ser el Juez competente en razón del fuero de la Corte Superior que corresponde a un Gobernador de provincia. En el auto de 16 de septiembre del 2003 el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil dispuso la devolución de la causa a la Sala de origen, señalando que no existe disposición legal alguna que le atribuya competencia para conocer y resolver la demanda, pues, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión establece que en el caso de existir en una Corte Superior más de una Sala, la demanda será previamente sorteada y el Presidente de la Sala a la que hubiere correspondido, la sustanciará hasta ponerla en estado de sentencia, para decisión de la Sala. Manifiesta que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial atribuye a las cortes superiores, el conocimiento en primera y segunda instancia de toda causa penal que se promueva contra los gobernadores, situación muy diferente a la del juicio colusorio para el cual está previsto un trámite específico en aquella ley especial. El Presidente de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, observando el incumplimiento del inciso segundo del artículo 870 del Código de Procedimiento Civil remitió el proceso a la Presidencia de la Corte Superior para que se eleve la causa al Superior; sin que se haya elevado, aduciendo el Presidente de la Corte: no existir petición de parte, ante lo cual el Presidente de la Tercera Sala envió lo actuado a esta Corte Suprema de Justicia para que se defina la competencia, habiéndose radicado el asunto en esta Primera Sala de lo Penal, que para resolver considera: PRIMERO.- De conformidad con los artículos 200 de la Constitución Política, inciso segundo del artículo 870 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 14 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, e inciso primero del artículo 60 ídem, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir el conflicto suscitado entre el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil y la Tercera Sala de esa misma Corte. SEGUNDO.- Por precepto constitucional, no puede denegarse justicia por la simple omisión de formalidades, y en aplicación de este mandato, el Juez debía suplir la omisión en que, en el presente caso, incurrieron las partes litigantes al no solicitar al Presidente de la Corte Superior de Guayaquil que eleve los autos a esta Corte Suprema para que decida quien debe conocer esta causa. Argumentar aquella omisión para no remitir el proceso es censurable, y justifica la remisión que finalmente tuvo que hacer el Presidente de la Tercera Sala. TERCERO.- Si bien la acción colusoria es predominantemente civil, como reiteradamente ha sostenido esta Sala, por recaer sobre dominio, posesión, tenencia y otros derechos reales sobre inmuebles, cuando se acepta la demanda que contiene la acción, debe imponerse pena de prisión, razón por la cual, el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema atribuyó la competencia para decidir las demandas colusorias a las salas de lo Penal, estimando que la Ley para el Juzgamiento de la Colusión es Ley Penal. CUARTO.- El artículo 23 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial asigna competencia a las cortes superiores para “conocer en primera y segunda instancia de toda causa penal que se promueva (entre otros altos funcionarios públicos) contra los gobernadores...”. QUINTO.- A la fecha en que se presentó la demanda por colusión, esto es al 13 de febrero del 2003, uno de los demandados -la señora Mirtha Alexandra Cedeño Martínez- ejercía el cargo de Gobernadora de la provincia de Galápagos; y por ello, de

considerarse que el juicio, por colusión es causa penal por la naturaleza penal de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, la competencia para decidir la demanda en primera instancia le correspondería al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; pero esta ley especial, señala que la primera instancia en los juicios colusorios corresponde a una Sala de la Corte Superior. Las salas de las cortes son órganos jerárquicamente de mayor grado que los presidentes de las cortes, y siendo el fuero una merced para que los altos funcionarios del Estado sean juzgados por un órgano de más alto grado que el ordinariamente llamado a decidir las causas de quienes no gozan de fuero, es obvio que el juzgamiento de la colusión de quien goce de fuero de Corte Superior corresponde a la Sala de la Corte Superior, ya que atribuir la competencia al Presidente de la Corte Superior sería someterlo a una jurisdicción inferior a la que corresponde a demandados que no tienen el privilegio del fuero.- RESOLUCION: Por lo expuesto, este Tribunal Supremo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, decide que una de las salas especializadas de lo Penal de la Corte Superior de Guayaquil, determinada por sorteo, es la que deberá conocer y resolver la acción colusoria propuesta por Eduardo Alejandro Véliz, en razón de que al crearse y estar operando las salas especializadas en aquel Distrito Judicial, ya no procede que la causa sea conocida por la que fue Tercera Sala en la que originalmente se radicó la competencia.- Remítase el proceso a la Secretaría de la Corte Superior de Guayaquil para que se practique el sorteo entre las salas especializadas de lo Penal.- Hágase saber esta resolución al Ministerio Público.- Oficiase a los órganos judiciales en conflicto y notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original. Quito, 18 de agosto del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 277-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: Por concluido el trámite legal del recurso de casación interpuesto por Karla Vanesa Navas Arteaga a la sentencia del Segundo Tribunal Penal de Manabí que la condena a 15 días de prisión correccional como autora del delito que tipifica el artículo 563 del Código Penal, esta Sala dicta sentencia bajo las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Que es competente para decidir la causa, al tenor de los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y

los inherentes al recurso, consagrados en el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- El proceso es válido por sustanciado conforme a la Constitución y el Código de Procedimiento Penal de 1983, sin omitir solemnidad alguna que pueda afectarlo. TERCERA.- La impugnación a la sentencia fue deducida en el tiempo legal respectivo para viabilizar el reclamo ante esta Sala que ordenó a la recurrente fundamentar su recurso, según el escrito de impugnación de fojas 96 a 99, en el cual, señala que se ha violado el artículo 563 del Código Penal; y artículos 219, 88 inciso último y 326 del Código de Procedimiento Penal; 220 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 de la Constitución Política. El escrito de interposición del recurso, formula una relación fundamentada de las razones jurídicas pertinentes contra el fallo condenatorio, contra el cual la denunciante-acusadora particular Roldán Morales, propuso también, recurso de casación, pero apoyada en los artículos 3 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación, señalando “que existe aplicación indebida e interpretación errónea de la norma legal con la cual ha sido sentenciada la acusada, ya que insiste, que la misma debió ser sancionada de conformidad con el artículo 563 del Código Penal”. El Tribunal Segundo de lo Penal de Manabí, en providencia de 27 de septiembre del 2002 -folio 102- concedió el recurso interpuesto por Navas Arteaga y negó el de la acusadora particular por estar apoyado en la Ley de Casación, inaplicable en casación penal. CUARTA.- En la fundamentación, la recurrente condenada señala que la sentencia viola los artículos 85, 88, 312 y 349 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 74 del Código Penal, esto es, haber sido condenada con prueba insuficiente para determinar y comprobar la infracción y su responsabilidad; no estar cumplidos los requisitos legales para establecer el nexo causal entre la infracción y sus responsables; y, no haberse considerado atenuantes al momento de resolver la causa. QUINTA.- Los argumentos jurídicos constantes en la interposición del recurso y los de la fundamentación -folios 3 y 6 del cuaderno de casación-, fueron trasladados a las partes para contestación en el plazo legal, sin que la acusadora particular formulase observación alguna y solamente el Ministerio Público respondió con escrito de la señora Ministra Fiscal General del Estado doctora Mariana Yépez A. de Velasco, opinando que el Tribunal Penal inferior ha violado en la sentencia los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, el artículo 563 del Código Penal; y, el numeral 4 del artículo 23 de la Carta Política del Estado, que prohíbe que ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, etc., exceptuando el caso de pensiones alimenticias, por lo cual, estima que hay méritos legales para casar la sentencia y absolver a la encausada. La Ministra Fiscal General consigna en su respuesta “*que en el presente caso no se han dado los elementos esenciales propios del delito de estafa. Que si falta uno de esos elementos, no se puede declarar comprobada la existencia material de la infracción, toda vez que de la propia declaración rendida por la acusadora y las de los testigos se infiere que los perfumes fueron entregados en la casa de la sindicada, habiendo pactado el precio, así como la fecha de su cancelación, es decir, existieron relaciones comerciales y el hecho de no pagar el precio en el plazo estipulado no constituye delito de estafa. Por otra parte, señala que, revisado el documento que obra de fs. 5 de los autos y con el cual, el Tribunal se sustenta para establecer la existencia de la prueba material del ilícito de estafa, sin que esto constituya un reexamen de la prueba, se observa que en él ni siquiera consta el nombre y menos aún la firma de la acusada Vanas Navas Arteaga*”.

SEXTA.- Este Tribunal de Casación reitera pronunciamientos previos según los cuales, sólo en caso de dudas o comprobación de inaplicación de la sana crítica para valorar el acervo probatorio, revisa los autos para contrastarlos con el fallo sometido a casación, como el presente, en cual, es absolutamente claro, que en la especie el juzgador confiere valor de prueba a la nota de venta de folios 5 y con ella declarar comprobada la “infracción”, documento que no demuestra vínculo alguno de la procesada recurrente Navas Arteaga con la denunciante-acusadora. Además, tal nota de venta N° 1447 está fechada el 22 de mayo del 2000, esto es, más de tres meses después de la fecha y circunstancias, que según la denuncia, la acusación particular y la declaración instructiva, Mariuxi Ximena Roldán Morales, afirma haberse acercado al domicilio de Navas Arteaga a ofrecerle perfumes y manifestarle su necesidad de contar con vendedores, relato a partir del cual, se aprecia la relación de comercio por la entrega-recepción voluntaria de doce perfumes a razón de 250.000 de sucres cada uno y un total de 3'000,000,00 de sucres, valor a ser pagado a plazo, según esa declaración instructiva de folios 21 y los testimonios propios de fojas 23 y 31 de los autos, todo lo cual revela la naturaleza de un convenio lícito, libremente celebrado por las partes. SEPTIMA.- Esta Sala observa que la acusadora particular imputa el delito de estafa contra Navas Arteaga, “de acuerdo a lo que determinan los artículos 560 y 563 del Código Penal”; y, al formalizar la acusación, reitera el cargo según estos dos preceptos legales, lo que comporta una acusación con la especificidad de abuso de confianza y también con la de estafa. A su vez, el Agente Fiscal, sin desentrañar la naturaleza de la relación comercial, acusa a la procesada recurrente del delito de abuso de confianza, con lo cual, se expide posteriormente el auto de apertura del plenario, declarando comprobada la infracción con la nota de venta del folio 5 y el reconocimiento del lugar de los hechos, aspectos meramente enunciativos, sin motivación justificante como exigen la Constitución Política y la ley. Así mismo, aprecia también el enunciado simple de aquel auto, al presumir la responsabilidad penal de la sindicada en base a indicios, que la Jueza Primera de lo Penal de Manabí extrae de la declaración instructiva y los testimonios propios de Dalila Yuneza Valle Arteaga y Vicente Melquiades Molina Vera, de cuyo contenido, lo que en verdad aparece, es aquella relación comercial de las partes en litigio por la entrega-recepción voluntaria de los perfumes, con pago diferido por parte de Vanesa Navas a favor de Roldán Morales. Bajo esta trama se incoa y desarrolla ilegalmente el presente proceso penal, sin que los juzgadores precedentes, hubieran cumplido con su deber de analizar la esencia de dicha relación, calificar y determinar además, en salvaguarda de la ley y la verdad procesal, que no hay en autos, prueba alguna con eficacia jurídica, que demuestre, conforme a derecho, la existencia de la infracción denunciada y acusada, como abuso de confianza y estafa; y, en consecuencia lógica, la ninguna responsabilidad penal de la sentenciada-recurrente, quien, citada con los escritos inculpativos, ejerce su defensa únicamente a partir de la expedición en su contra del auto de apertura del plenario, pidiendo fianza, que al pagarla le permitió recuperar su libertad, según providencia de folios 66 vta. Luego, interpone recurso de apelación de dicho auto, que fue negado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Portoviejo, en resolución diminuta, simplista e inmotivada, carente del más elemental análisis jurídico de la realidad procesal, como es también el fallo condenatorio del Segundo Tribunal Penal de Manabí, que en su

considerando séptimo, al referirse a la autoría y responsabilidad de la procesada, afirma haber realizado **“análisis prolijo y objetivo de las pruebas practicadas en el sumario”**, que las describe en las letras a), b), c), d) y e), para con ello afirmar que dentro del sumario **“no hay una sola manifestación expresa por parte de la procesada que permita observar su predisposición a resolver el problema”** lo que denota, a juicio de esta Sala, que la presente acción penal fue incoada como medida ilegal de presión, para cobrar el valor de la mercadería entregada voluntariamente a la acusada y ser vendida al público con pago a plazo, como se aprecia en la declaración instructiva y en los testimonios propios, que sirven como “prueba” indebida e ineficaz para la sentencia expedida en esta causa. La Sala de Casación observa también que en el considerando octavo del fallo impugnado, el Tribunal inferior, afirma que llegó **“a la convicción íntima y profunda que la procesada abusando de la confianza dispensada por parte de la acusadora particular, se hizo entregar los perfumes de manera fraudulenta”**. Afirmación así mismo contraria a la verdad procesal que queda examinada, vista la actitud voluntaria de las partes para emprender en aquel negocio de venta de perfumes, lo cual descarta actitud dolosa para abusar de la confianza y estafar, figuras delictuales que no logran tipificarse en la especie, como opina también la señora Ministra Fiscal General, al señalar con acierto en el numeral cuarto de su escrito, los elementos de la estafa, aplicada ilegalmente por el Tribunal inferior para condenar a la recurrente según el artículo 563 del Código Penal. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala acoge la opinión de la señora Ministra Fiscal General del Estado y declara procedente el recurso de casación de Karla Vanesa Navas Arteaga, por comprobar violación en la sentencia de los artículos 61, 64, 157, 326, 261, 279, 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 normativo de esta causa; artículo 563 del Código Penal y el numeral 4 del artículo 23 de la Constitución Política; y, en consecuencia, al corregir el error de derecho en que incurre el juzgador inferior, absuelve a dicha impugnante Navas Arteaga, ordenando la cancelación de las medidas cautelares tramitadas en su contra. Observa a todos y cada uno de los juzgadores precedentes, sin excepción, por omitir el análisis de la naturaleza jurídica de la relación contractual entre las partes, según la denuncia, ulterior acusación particular y prueba actuada. La Sala califica como temeraria la acusación particular y deja a salvo el derecho de Mariuxi Ximena Roldán Morales para ejercer la acción que corresponda, por la mercadería entregada y su precio. Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, dieciséis de julio del dos mil cuatro a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Karla Navas en los casilleros N° 1005 y N° 2268; a Mariuxi Roldán en el casillero N° 1835.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de agosto del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 283-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi impuso la pena atenuada de quince días de prisión correccional y mil sucres de multa a Silvana Reyes Villacís, por considerarle responsable, en calidad de autora del delito de estafa que tipifica el artículo 563 del Código Penal por haber entregado a Segundo Chacha un cheque girado en cuenta cerrada.- La sentenciada dedujo el recurso de casación, que por sorteo de ley fue remitido a esta Sala que para resolver considera: PRIMERO.- De conformidad con los artículos 200 de la Constitución Política del Estado, 349 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación. SEGUNDO.- No se observa motivo de nulidad que amerite declarar la invalidez del trámite o del proceso. TERCERO.- La impugnante alega violación de la ley en la sentencia, sin precisar cuál es la norma jurídica infringida por el juzgador deduciéndose del texto de la impugnación que ataca la sentencia por habersele condenado sin comprobación conforme a derecho de la existencia del delito y de su responsabilidad penal, esto es por violación del inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal del 1983, que es el aplicable en esta causa, aduciendo no haberse demostrado legalmente que el Banco girado le notificó el cierre de la cuenta con anterioridad a la fecha en que la procesada liberó el cheque, que entregó a Segundo Chacha, argumentando que la notificación debía hacerse con una boleta siguiendo las reglas que establece el Código de Procedimiento Civil, o por lo menos con un acta redactada y firmada por el funcionario que haga la notificación; sin que exista del proceso nada más que la afirmación de un empleado bancario, pero no respaldada en documento alguno sobre que se hizo saber a la cuenta correntista Silvana Reyes Villacís el cierre de su cuenta corriente realizada el día primero de junio de 1999. CUARTA.- Examinada la sentencia y los autos en relación con las alegaciones de la recurrente, la Sala encuentra que el juzgador sustentó la condena en el hecho demostrado con prueba plena y eficaz de que el día primero de junio de 1999 el Filanbanco cerró la cuenta corriente N° 7359981192.0 perteneciente a Silvana Elizabeth Reyes Villacís y que se notificó a la cuenta correntista cuarenta y ocho horas después del cierre según consta de la certificación conferida por la Gerente del Filanbanco, sucursal Latacunga que obra a fojas 8 del primer cuaderno de los autos, sin embargo de lo cual la procesada giró el día

15 de julio de 1999 el cheque N° 000789 por tres millones seiscientos noventa y dos mil sucres entregado a Segundo Alfonso Chacha Tinelema, quien dedujo acusación particular contra la giradora en razón de que, presentado al cobro el cheque, le fue devuelto sin pago por cuenta cerrada. Es más consta a fojas 22 vuelta y 23 de los autos que al rendir la declaración indagatoria la procesada reconoció haber girado el cheque a sabiendas de que su cuenta corriente se había cerrado, por solicitud de ella misma, declaración que si bien no puede ser considerada como prueba de cargo, hace verosímil la certificación bancaria sobre que se notificó a la giradora del cheque no pagado por cuenta cerrada, sobre el cierre de la cuenta con anticipación a la fecha de libramiento lo que destruye el fundamento de la impugnación, ya que la ley no exige para hacer saber el cierre de una cuenta corriente a su titular, que la notificación se haga por vía judicial ni la elaboración y suscripción de una acta, como sin sustento legal afirma la procesada recurrente. QUINTO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado en su dictamen de fojas 6 manifiesta que “el acto fraudulento de giro de cheque en cuenta cerrada ha sido reconocido por la titular de la cuenta, y que se lo efectuó en pago de obligaciones que mantenía con el acusador particular. Efectivamente, la acusada conocía que su cuenta a la fecha del giro del cheque estaba cerrada”; y agrega: “en la parte final del artículo 563 del Código Penal el Legislador determina a través de una variedad de casos los elementos que constituyen la estafa y entre ellos se menciona “abusar de otro modo de la confianza o credibilidad de una persona”, que es lo que precisamente ha ocurrido en la especie, cuando haciéndole creer al acusador particular que se le hacía el pago de lo debido, le dio un instrumento sin valor como medio de pago. En consecuencia la tipificación de la infracción de estafa en la sentencia recurrida se ajusta derecho”; por lo que estima que debe declararse improcedente el recurso de casación deducido en esta causa.- RESOLUCION.- Por lo expuesto esta Primera Sala de Casación Penal, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público y por no haberse demostrado la existencia de violación en la ley en la sentencia, estima improcedente el recurso de Silvana Elizabeth Reyes Villacís, y, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, veintiuno de julio del dos mil cuatro a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Silvana Reyes en el casillero N° 1252.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de agosto del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 287-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: En 796 folios y por sorteo legal llega a esta Sala el proceso penal N° 307-03-MG en virtud del recurso de revisión interpuesto por el doctor Víctor Hugo Mera Chicaiza -escrito de 21 de marzo del 2003 entre fojas 791-798- en el cual, se reconoce que el 11 de febrero del 2003 esta Sala le denegó un primer recurso que propuesto según las causales 5 y 7 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ley inaplicable, por estar vigente al tiempo de la interposición la Ley Adjetiva Penal, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000. En razón de lo expuesto, dicho recurrente-sentenciado por peculado Dr. Mera Chicaiza, apoyándose en lo que dispone el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal, deduce otro recurso de revisión de la causa penal que lo condenó a dos años de prisión correccional, según la tipificación del tercer innumerado que sigue después del artículo 257 del Código Penal; y, en esta nueva impugnación, después de relatar detalles sobre el proceso administrativo y judicial que concluyó con la condena en su contra, afirma que **“no se comprobó conforme a derecho la existencia de una infracción penal así como tampoco su responsabilidad, tomando en cuenta que en el proceso se encuentran documentos probatorios alterados, falsificados sellos, suplantado personas que sirvieron de base para que se dicte una sentencia condenatoria en mi contra”** y por ello, el nuevo recurso de revisión de 21 de marzo del 2003 lo propone conforme a los artículos 359, numerales 3, 4 y 6 del artículo 360 de la Ley Procesal Penal vigente. Por agotado el trámite, para sentencia, la Sala, considera: 1º) Que es de su competencia decidir la causa, bajo lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los relativos al recurso consagrados en el Código de Procedimiento Penal. 2º) El recurso de revisión fue concedido por el Presidente de la Corte Superior de Ambato en providencia de 2 de abril del 2003 y esta Sala abrió la causa a prueba el 9 de junio del mismo año, notificando legalmente al impugnante para que justifique los fundamentos de su pedido de revisión. De esta manera, el Dr. Hugo Mera Chicaiza en escrito de 10 de junio del 2003, en el número 3, pide que se tenga como prueba a su favor **“los elementos probatorios que en 130 fojas útiles acompaño, constituyéndose en nueva prueba”**, que detalla e identifica como acervo probatorio no considerado en este proceso penal y que, según la letra j) de aquel escrito descriptivo de pruebas, permiten al recurrente reproducirlas para el presente caso y ratificarse en los fundamentos de su recurso, exposición ante la cual, esta Sala señaló en providencia de 17 de junio, no impugnada por Mera Chicaiza, que, **“el recurso de revisión exige la presentación de nueva prueba distinta a la ya incorporada en el proceso, salvo que la impugnación se sustente en el numeral 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, caso que no requiere prueba. Como el recurrente en el referido escrito no solicita nueva prueba sino la reproducción de la que ya consta en autos, o incorporación de copias de piezas procesales, no es necesario proveer lo pedido el 10 de junio del 2003”**. 3º) Consecuencia de lo dicho en el numeral anterior, es que no existiendo aporte de prueba nueva e innovadora

diferente de la que sirvió para la condena y que contribuya a sustentar y demostrar la aplicación de las causales 3, 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, como ordena el inciso final de este artículo, la revisión se contrae solamente a constatar en autos si hay o no lugar a la pretensión del sentenciado sobre el caso alegado del numeral 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “por no haberse comprobado conforme a derecho la existencia del delito” a que se refiere la sentencia. 4º) Sobre lo que precede, obra de autos -entre folios 637-639- el fallo de casación expedido por la Segunda Sala de lo Penal de esta Corte, que declaró improcedentes los recursos de esta especie interpuestos por los procesados Marcelo Barriga Alvarez, Hugo Alvarez Mosquera y Víctor Hugo Mera Chicaiza, trámite de casación en el cual, dichos impugnantes incluyendo a quien hoy pide nuevamente revisión por el caso 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, alegaron que en la causa **“no existió delito y que fueron condenados por la simple transcripción del informe de Contraloría y no por el análisis profundo de los documentos presentados en el juicio, y que no se aplicó la institución pro-reo”**. Es decir, la Corte Suprema de Justicia, a través de aquella Sala, ya analizó y desestimó por improcedente el motivo que contiene el numeral 6 del artículo 360 de la mencionada Ley Adjettiva Penal, que hoy se invoca para revisión, resolución suprema que no cambia en esta fase, porque la infracción que motiva este proceso está probada en autos, conforme a derecho y no da lugar a revisión por aquella casual. Adicionalmente, la Sala reitera que el recurrente, omite demostrar con prueba nueva y eficaz, legalmente actuada ante el juzgador los motivos de los numerales 3 y 4 de aquel artículo 360, esto es, que la sentencia hubiere sido dictada en virtud de testigos falsos o de informes periciales maliciosos y errados; o que se demuestre que el recurrente no es el responsable de la infracción, por lo cual fue condenado, aspectos que ya fueron analizados y desestimados, inclusive por la Sala de Casación, como reconoce también la señora Ministra Fiscal General del Estado, Dra. Mariana Yépez de Velasco, al emitir su opinión sobre la causa, estimando improcedente el recurso de revisión. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con apoyo en el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Víctor Hugo Mera Chicaiza y manda que el proceso sea devuelto al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y dos de julio del dos mil cuatro a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; al Dr. Víctor Mera en el casillero N° 598.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de agosto del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 300-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE CASACION PENAL

Quito, 26 de julio del 2004; las 11h30.

VISTOS: María Teresa, Miriam Cecilia y Blanca Rosario Moreno Moreno, interponen recurso de casación de la sentencia dictada en su contra, por el Tribunal Penal de Cotopaxi, que les impuso tres meses de prisión correccional, multa de ochenta sucres, y la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, al acusador particular Raúl Osorio Moreno, por violación de su domicilio, delito que tipifica y sanciona el artículo 192 del Código Penal.- Concluida la tramitación del recurso, remitido a esta Sala por el sorteo de ley; puesto que este Tribunal Supremo tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación al tenor de lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 377 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es el aplicable en esta causa, y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, habiéndose sustanciado el proceso sin violación de trámite, ni omisión de solemnidades sustanciales, para resolver se considera: PRIMERO.- En el escrito de fundamentación, las recurrentes no puntualizan qué norma legal ha sido infringida en la sentencia, por violación expresa, indebida aplicación o interpretación errónea, incumpliendo así el requisito formal que hace viable la casación, y en su lugar exponen detalles de la tramitación preprocesal y del sumario, para luego señalar “contradicciones y forjamiento en los informes periciales” y “contradicción de testigos”, a tal punto -dicen- que el Agente Fiscal se abstuvo de acusar, no obstante lo cual el Tribunal Penal les condenó sin comprobación, conforme a derecho de la existencia material del delito y de la responsabilidad penal de las acusadas, que -sostienen- obraron en legítima defensa para repeler el ataque del acusador particular, quien insultó a María Teresa Moreno Moreno y la agredió físicamente en terrenos de propiedad de ella, escapándose luego a refugiar en casa de un vecino, sin que exista violación de domicilio por el hecho de que en la persecución al agresor, las procesadas hayan tenido que pasar por el terreno del acusador particular, que es colindante al de María Teresa Moreno, madre de las también acusadas Miriam Cecilia y Blanca Rosario Moreno Moreno; para con esos argumentos solicitar las sentencias que se “archive la causa y se califique de maliciosa y temeraria la acusación particular”. SEGUNDO.- El doctor Guillermo Mosquera Soto, Ministro Fiscal General, subrogante, en su dictamen de folios 9 a 10 del cuaderno de casación, opina que según aparece del fallo impugnado, las pruebas han sido valorizadas con sujeción a las normas legales y principios de la sana crítica, por lo que la impugnación a la sentencia carece de fundamento, toda vez que las declaraciones testimoniales acreditan que las acusadas allanaron el domicilio del acusador Raúl Cristóbal Osorio Moreno, sin orden de autoridad competente, el día miércoles 23 de junio de 1999, a las 14h30, provistas de varillas de hierro y otros instrumentos contundentes, para atacar y golpear al acusador particular, y que para ingresar al domicilio del agraviado han destruido la seguridad de la puerta de acceso, configurándose el delito que tipifica el artículo 192 del Código Penal, que el señor representante del Ministerio Público considera correctamente aplicado, y por ello pide rechazar el recurso interpuesto por las procesadas sin ningún fundamento. TERCERO.- La Sala

considera que las recurrentes pretenden, al tenor del escrito de fundamentación, que se revalorice la prueba analizada por el juzgador en la sentencia, lo que no procede en casación conforme enseña la doctrina y concuerda la jurisprudencia en innumerables fallos, salvo cuando del análisis de la resolución impugnada apareciere de manera inobjetable que el juzgador se apartó de las reglas de la sana crítica en el examen de las pruebas, o aceptó como tales, actuaciones carentes de eficacia probatoria -lo que no ocurre en la causa sub lite -, tanto más que, el cuestionamiento al fallo aduciendo no haberse comprobado la existencia del delito, es incongruente con la alegación -no justificada- de legítima defensa, circunstancia eximente de responsabilidad penal que presupone existencia material de la infracción, y que requiere actual agresión a quien o a quienes se defiendan, y proporcionalidad del medio empleado para repeler la agresión, siendo evidente que los insultos que habrían provocado la reacción de las acusadas no fueron en el momento y en el lugar en el que -luego de buscarle al agresor por las casas vecinas- las tres procesadas allanaron por la fuerza su morada, para golpear a Raúl Osorio Moreno con instrumentos contundentes, delito previsto en cuanto al tipo y a la pena, en el artículo 192 del Código Penal, correctamente aplicado por el juzgador en mérito de las pruebas que obran en autos.- RESOLUCION: Por lo expuesto, coincidiendo con el parecer del Ministerio Público, esta **Primera Sala de Casación Penal** estima improcedente el recurso deducido por María Teresa, Miriam Cecilia y Blanca Rosario Moreno Moreno, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara, y ordena devolver de inmediato el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia, pues al tenor del ordinal 5 del artículo 300 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en el enjuiciamiento penal- el presente fallo de casación, causa ejecutoria per se, por ser definitivo, expedido por una Sala de la Corte Suprema de Justicia, órgano de última instancia.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dra. Pilar Sacoto de Merlyn, Magistrada - Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y seis de julio del dos mil cuatro a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General, en el casillero N° 1207; a María Blanca y Miriam Moreno en el casillero N° 1817; a Raúl Osorio en el casillero N° 1803.

Certifico.

Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de agosto del 2004.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 306-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 22 de julio del 2004; las 14h30.

VISTOS: En su denuncia y acusación particular de fojas 2 y 5 de los autos, Bélgica Elizabeth Palacios manifiesta al Juez de lo Penal de Pastaza que el día domingo 8 de agosto de 1999, a eso de las catorce horas, Verence Pazmiño Velín se ha sustraído de su domicilio varios bienes, entre ellos dinero en efectivo por la suma de cinco millones de sucres, ropa de hombre y de mujer, cuadros, reloj de pared, dos maletas, joyas y licor, todo por un valor de diez millones de sucres, por lo que solicita al Juez dictar auto cabeza de proceso y ordenar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho ilícito. El Juez de lo Penal de Pastaza encargado, con fecha 12 de agosto de 1999 dictó el correspondiente auto cabeza de proceso, iniciando así la causa, en la que el Tribunal Penal de Pastaza absuelve a la encausada, ordena su libertad y declara que la acusación no es maliciosa ni temeraria. Bélgica Elizabeth Guevara Palacios interpone ante la Corte Suprema el recurso de casación impugnando la absolución. Por el sorteo de ley se ha remitido a este Tribunal Supremo el proceso para resolver el recurso deducido, y para hacerlo se formula las consideraciones que siguen: PRIMERA.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación conforme al artículo 200 de la Constitución de la República, artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDA.- El juicio ha sido sustanciado de conformidad con la ley y no existe causa alguna de nulidad que lo invalide. TERCERA.- El fundamento del fallo absolutorio consiste en que Bélgica Elizabeth Guevara Palacios, de ninguna manera cumplió con el requisito esencial que impone la ley, tratándose de infracciones contra la propiedad, de justificar tanto la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, como el hecho de haberse encontrado en el lugar donde se afirma estuvieron al momento de ser sustraídos; ni se demostró el hurto acusado a la procesada. CUARTA.- La recurrente alega violación de la ley en la sentencia por errónea interpretación del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal; por infracción de los artículos 64, 65, 66 y 69 ibídem; y también violación del artículo 192 de la Constitución de la República, que preceptúa que "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; pero no demuestra aquellas violaciones, invocadas pretendiendo que esta Sala revalorice la prueba, lo que no procede en casación, salvo cuando del fallo aparezca en forma incontrastable que el juzgador se apartó de las reglas de la sana crítica en el análisis de las pruebas, lo que no ocurre en la presente causa. QUINTA.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, Dr. Guillermo Mosquera Soto al emitir su opinión constante en el folio 8 del cuaderno de casación expresa: De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal se debe probar la existencia de la cosa y el hecho de que se encontraba en el lugar de la sustracción. "Se debe entender que la prueba debe ser conexa y atinente al hecho de la existencia de la cosa materia de la sustracción, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída, dos hechos indispensables que deben ser probados para dar por justificada la existencia de la infracción y, cumplir de esta manera la exigencia del Art.

157 del mismo cuerpo legal invocado, ya que constituye la base del juicio penal, sin cuya prueba no puede continuar el enjuiciamiento; y, según se desprende y consta en el numeral sexto del fallo del Tribunal Penal, la acusadora no ha logrado comprobar la existencia de la infracción como lo establecen las normas procesales inherentes y que deja citadas”. Sostiene además que según el juzgador, “los testimonios que han sido receptados a petición de la acusación, no han aportado mérito alguno para determinar la responsabilidad en contra de la procesada”, y que la prueba ha sido valorada con aplicación de los Arts. 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal. De la misma manera, dice, “de la sentencia se establece que no se han omitido simples formalidades procesales, sino requisitos legales indispensables como es la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción materia del enjuiciamiento, que en la especie no se ha dado”; y agrega: “Por todo lo expuesto, no existiendo en la sentencia ninguna violación, falsa interpretación o errónea aplicación de la ley, en los términos del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, opino porque se deseché el recurso de casación interpuesto”. SEXTA.- El Código de Procedimiento Penal impone la comprobación conforme a derecho de la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del encausado. En las reglas de la sentencia el Legislador prescribe que, cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y que el procesado es responsable del mismo, dictará sentencia condenatoria, de lo contrario lo absolverá, y es en aplicación de este precepto que se ha expedido la sentencia estudiada y que con fundamento legal exime de responsabilidad penal a la encausada. En estas condiciones coincidiendo con la opinión Fiscal el recurso de casación deducido por Bélgica Elizabeth Guevara Palacios en el presente juicio seguido por sustracción de bienes es improcedente, por lo que esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara; y, ordena devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dra. Pilar Sacoto de Merlyn, Magistrada - Conjuez.

En Quito, hoy veinte y dos de julio del dos mil cuatro, a las quince horas, notifico por boletas en la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General, en el N° 1207; a Bélgica Guevara, en el N° 668.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de agosto del 2004.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 308-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 26 de julio del 2004; las 15h30.

VISTOS: En el proceso iniciado por el Ministro Distrital Fiscal de Tungurahua, por desacato a decisiones del Tribunal Constitucional, en contra del arquitecto Fernando Callejas Barahona, Alcalde de la Municipalidad del Cantón Ambato y en contra del arquitecto Trajano Sánchez Rizzo, Director del Departamento de Planificación Municipal, a fojas 469 de los autos comparece la doctora María Eloisa Castillo, en su calidad de Presidenta de la Corte Superior de Ambato y señala que, según consta de la copia certificada que acompaña, cuando fue Ministro Juez de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, emitió sentencia en el juicio de reivindicación seguido por Esmeralda Costa viuda de García, Miguel Eduardo, Lourdes Cecilia, Marco Antonio, Ana Elizabeth y Darío Eduardo García Costa, en contra del señor Leonardo Costa Jaramillo, Gerente General de Laboratorio Neo Terapia, doctor Gabriel García S. A., es decir indica la exponente que ha emitido opinión en un asunto conexo con el que es materia de la instrucción fiscal, pues la antedicha sentencia versó sobre el mismo terreno al que se refiere la resolución del Tribunal Constitucional presuntamente no acatada por los imputados. Con esos antecedentes, fundándose en el numeral sexto del artículo 871 del Código de Procedimiento Civil, presenta ante el Presidente, subrogante de la Corte Superior de Justicia de Ambato, su excusa para conocer la causa. El 27 de enero del 2004 el Presidente, subrogante de la Corte antedicha consigna que la acción penal e instrucción fiscal tiene como antecedente la denuncia que por el delito de desacato y otras supuestas infracciones ha presentado el señor Miguel García Costa en contra de las autoridades municipales mencionadas, desacato que constituye desconocimiento de resoluciones del Tribunal Constitucional y del propio Concejo Municipal, según se señala en la denuncia. El Presidente, subrogante de la Corte Superior de Justicia de Ambato, añade que por tanto se trata de una acción penal “totalmente distinta y diferente” del juicio civil de reivindicación que resolvió la doctora María Eloisa Castillo “sin que nada tengan que ver los fundamentos de hecho y derecho de esa acción civil con los hechos que han motivado el juicio penal, esto es el supuesto desacato, con más que no existe identidad de personas entre un juicio y otro, menos aún de objetivos; la naturaleza jurídica de la una acción y sus efectos son totalmente distintos a los de la otra acción, y la reivindicación civil nada tiene que ver con una acción penal de desacato”. Cita el señor Presidente, subrogante de la Corte Superior de Ambato una jurisprudencia de esta misma Sala -sentencia de 28 de mayo de 1980- en la que se dice: “La conexidad tendría que darse por la existencia de elementos intrínsecos que tengan que ver con la naturaleza y formalidades de uno y otro juicio y como antes se dijo que exista identidad objetiva y subjetiva, lo cual no se da en esta causa”. Por las razones indicadas no acepta la excusa presentada. Habiéndose remitido el asunto a esta Sala, previo el sorteo de ley, que para resolver consigna las siguientes consideraciones: PRIMERA.- De conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política, 901 del Código de Procedimiento Civil, e inciso primero del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esta Sala tiene

jurisdicción y competencia para decidir a quien corresponde conocer el caso. SEGUNDA.- Si bien es cierto que la doctora María Eloisa Castillo, como Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Tungurahua, emitió sentencia en el juicio de reivindicación mencionado más arriba, sin embargo es errónea e inadmisibles su afirmación al sostener que su opinión emitida en el juicio de reivindicación del terreno, esto es en un juicio típicamente civil, le impide actuar en la etapa de instrucción del proceso penal, pues si bien se trata del mismo inmueble, la acción penal es de naturaleza esencialmente diferente, siendo su excusa para intervenir en esta causa infundada. RESOLUCION: Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se acepta la excusa presentada por la doctora María Eloisa Castillo y se ordena que actúe como Juez en la etapa de instrucción e intermedia del proceso seguido contra los señores Alcalde de Ambato y Director de Planificación.- Notifíquese y devuélvase el proceso a la Presidencia de la Corte Superior de Ambato.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dra. Pilar Sacoto de Merlyn, Magistrada - Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy veinte y seis de julio del dos mil cuatro, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero judicial N° 1207.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy veinte y ocho de julio del dos mil cuatro, a partir de las dieciséis horas notifico la sentencia que antecede mediante oficio que envío a través de la Empresa Servientrega S. A., a la Dra. María Eloisa Castillo, Presidenta de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato, así como al doctor Julio Ernesto Salgado, Presidente, subrogante de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de agosto del 2004.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, así como el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Municipio de Baños de Agua Santa el 19 de julio del 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el control de los establecimientos turísticos y sus horarios de funcionamiento;

Que, la actividad turística constituye un importante punto de apoyo y eje transversal para el desarrollo social y económico del cantón Baños de Agua Santa; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza que regula las actividades de las peñas, bares, discotecas y horarios de funcionamiento de licorerías, casinos, salas de juego y baile.

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- En la organización y operación de todo tipo de actividades y servicios considerados como de entretenimiento; tales como: discotecas, peñas, bares, karaokes y salas de baile, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza, sobre horarios de funcionamiento, control de ruidos y otras normas técnicas, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos y salvaguardar la integridad física de los turistas.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- a) La regulación de horarios de funcionamiento de establecimientos turísticos y lugares de entretenimiento;
- b) La determinación de las condiciones acústicas de locales de servicio turístico considerados dentro de esta categoría las discotecas, bares, peñas, karaokes, salas de baile y casinos; y, así como de establecimientos no turísticos: salas de juego (billas y billares) licoreras, salas de entretenimiento, juegos electrónicos y nintendos, en los procedimientos de concesión de licencias de apertura y funcionamiento; y,
- c) El Municipio regulará los horarios de funcionamiento de locales considerados como no turísticos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 2.- Los horarios de funcionamiento descritos en la presente ordenanza son de estricto y obligatorio cumplimiento para todos los establecimientos catalogados en el Art. 1 de la presente ordenanza, de acuerdo a las siguientes tres categorías:

2.1. Horario de funcionamiento de establecimientos considerados como turísticos.

Horario de fin de semana y feriados, discotecas, bares, casinos.

Horario de la semana de trabajo, discotecas, bares, casinos.

Artículo 3.- El horario de funcionamiento durante los fines de semana y feriados considerados para tal efecto los días viernes, sábados y feriados para los bares, peñas, discotecas,

casinos, y más establecimientos catalogados como turísticos, tendrán una hora máxima de cierre de establecimiento de las 04:00 horas del día siguiente. La hora de apertura será a las 15h00.

Artículo 4.- El horario de funcionamiento durante la semana de trabajo, considerados para tal efecto los domingos, lunes, martes, miércoles y jueves, para los bares, peñas, discotecas, casinos, y más establecimientos catalogados como turísticos, tendrá una hora máxima de cierre de establecimientos de las 03:00 horas del día siguiente. La hora de apertura será a las 15h00.

Artículo 5.- El horario especial de funcionamiento de karaokes, licorerías, billas y billares, tendrá una hora máxima de cierre de las 24:00 horas durante toda la semana y en los días de feriado una hora máxima de cierre de 1:00 horas del día siguiente. La hora de apertura será a las 15h00; mientras que los establecimientos de entretenimiento considerados para este fin los salones de juegos mecánicos, nintendos y otros similares, tendrán una hora máxima de cierre de las 20:00 horas.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES BASICAS Y DE ACUSTICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS

Artículo 6:

- 1.- Todo servicio de entretenimiento turístico deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la presente ordenanza a más de las normas básicas de arquitectura contempladas en el Código de Arquitectura.
- 2.- La norma básica de acústica será considerada entre 70 y 75 decibeles dentro del establecimiento para lo que se realizará un muestreo de 10 puntos diferentes. En el interior de los locales para los que está prevista esta ordenanza, se exigirá la colocación de materiales aislantes tales como el corcho, espuma flex, madera y otro material para recubrir las paredes interiores del local.
- 3.- No se permitirán orificios, ventanas, barras de atención a la calle o puertas falsas que permitan la fuga de ruido y sonidos hacia cualquier frente del establecimiento, toda ventana que tenga frente hacia la calle deberá estar completamente cerrada con vidrio de 6 líneas como mínimo para evitar la salida de ruidos y sonidos.
- 4.- La altura mínima en el interior desde el piso al techo deberá ser de 2,5 metros para construcciones nuevas y una altura que permita la ventilación directa, natural o mecánica para construcciones existentes que se han adecuado para estos fines.
- 5.- Todo local catalogado dentro de la presente ordenanza deberá contar con un sistema de protección contra incendios en la cantidad de 1 por cada 16 metros cuadrados de espacio físico.
- 6.- Estos establecimientos deberán señalar en forma visible la o las salidas de emergencia en caso de cualquier eventualidad, esta señalización debe ser ubicada en los lugares más estratégicos del establecimiento y servirá como una guía para evacuar el local en una forma rápida.

CAPITULO CUARTO

CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7.- Para la obtención de la licencia anual de funcionamiento o el permiso de funcionamiento correspondiente, los establecimientos descritos en el Art. N° 1 de la presente ordenanza deberán cumplir con lo indicado en los siguientes párrafos:

- 1.- Para conceder licencia única anual de funcionamiento de una actividad con equipos de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por un técnico competente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:
 - a) Descripción del equipo o actividad musical;
 - b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras;
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando las pantallas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica; y,
 - d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento.
- 2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por el técnico competente. Posteriormente el Departamento de Planificación y Urbanismo y la Jefatura de Ambiente procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en esta ordenanza, es decir 75 decibeles.

Artículo 8.- Los locales con nivel musical interior igual o inferior a 75 dB (A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta, ventanas exteriores y ventilación mecánica.

CAPITULO QUINTO

DE LOS NIVELES DE SONORIDAD

Artículo 9.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios.

Artículo 10.- La medición de los niveles sonoros que establece la presente ordenanza se regirá por las siguientes normas y con un número de muestreo de 10 mediciones,

realizadas por el Inspector de Turismo más un funcionario de la Dependencia de Planificación y Urbanismo y/o el Jefe de Ambiente Municipal:

- 1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más notorias.
- 2.- Los dueños, poseedores, usuarios y encargados de estos establecimientos deberán facilitar a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los funcionarios municipales.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en esta ordenanza y será sancionada con apego a lo previsto en los artículos 13 - 14 - 15 - 16 y 17 salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal en que así se sancionará.

- 3.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas técnicas internacionales.
- 4.- Medidas en exteriores:
 - a) Las medidas exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido;
 - b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí;
 - c) En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo; y,
 - d) La medición en los interiores de viviendas se realizará eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, electrodomésticos, aire acondicionado, etc.) haciendo constar en la medición si ha sido efectuada con ventanas abiertas o cerradas.

Artículo 11:

- 1.- El nivel de ruido en el interior de viviendas colindantes transmitidas a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará los siguientes límites:
 - Entre las 8:00 y las 22:00 horas 35 dB (A).
 - Entre las 22:00 y el horario máximo de funcionamiento de acuerdo al establecimiento, de 30 dB (A).
- 2.- El nivel de ruido producido en una vivienda no superará los 75 dBl establecidos en la presente ordenanza.

CAPITULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I - PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 12.- El cumplimiento de lo prescrito en esta ordenanza, determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes:

Artículo 13:

1. Para resolver la suspensión del funcionamiento de actividades sin licencia, esta función queda en responsabilidad del Comisario Municipal quien será la autoridad competente en establecer la sanción y/o cerrar estos establecimientos de acuerdo al tipo de infracción y/o hasta que obtenga el permiso de funcionamiento respectivo.
2. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, el Comisario Municipal podrá ordenar a la Policía Municipal o Policía Nacional, previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción.
3. Para los establecimientos que teniendo el registro del Ministerio de Turismo incumplieren con la obtención de la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad dentro de los plazos establecidos en la respectiva ordenanza, se procederá a realizar una amonestación verbal, posteriormente una citación escrita y finalmente el cierre temporal del establecimiento por un lapso de 8 días.
4. Para la imposición de sanciones por faltas leves en el incumplimiento de la presente ordenanza las sanciones serán impuestas por el Comisario Municipal en concordancia con lo expuesto en la presente ordenanza, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 14.- **Tipo de sanción.**- Todas las infracciones descritas en los artículos 16 y 17 de esta ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal de la siguiente forma:

- a) Primera infracción llamada de atención por escrito y notificación por citación con copia al Departamento de Turismo y demás organismos competentes;
- b) Segunda infracción cierre temporal del establecimiento por un período de 3 días;
- c) Tercera infracción cierre temporal del establecimiento por un período de 8 días;
- d) Cancelación del permiso de funcionamiento; y,
- e) El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con traslado de la misma a la Alcaldía, Comisaría Municipal y al Departamento de Turismo para que por éstas se resuelva sobre la suspensión cautelar, y en su

caso, la clausura, actas que reposarán en el respectivo expediente abierto a cada establecimiento y que reposa en la Dirección de Turismo sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 15.- Se consideran infracciones graves:

1. La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores los máximos permitidos en esta ordenanza.
2. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones, equipos de sonido, ampliaciones, altavoces, cuya suspensión, clausura o limitación de tiempo hubieran sido ordenadas por la autoridad municipal.
3. La reincidencia será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto.
4. La operación turística sin la obtención del registro del Ministerio de Turismo y la licencia única anual de funcionamiento.
5. La violación de los horarios de funcionamiento previstos en la presente ordenanza.

Artículo 16.- Se considera infracciones leves:

1. La inejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.
2. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:
 - a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación;
 - b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación; y,
 - c) Negar injustificadamente la entrada de los inspectores en los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo preceptuado en la presente ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas de cantonización y celebraciones tradicionales de la ciudad como las festividades de octubre en honor a la Virgen de Agua Santa.

Dado y firmado, a los trece días del mes de octubre, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula las actividades de las peñas, bares, discotecas y sus horarios de funcionamiento fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 29 de septiembre y 13 de octubre del dos mil cuatro, en primera y segunda discusión respectivamente.

Baños de Agua Santa, 15 de octubre del 2004.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENTE, ENC. DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños, 15 de octubre del 2004.- La presente Ordenanza que regula las actividades de las peñas, bares, discotecas y sus horarios de funcionamiento, pasese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Municipio de Baños de Agua Santa, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 15 de octubre del 2004.

f.) Sr. Rigoberto Acosta, Vicealcalde I., Concejo Cantonal Enc.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Rigoberto Acosta, Vicepresidente del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de su emisión.

Lo certifico:

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, 15 de octubre del 2004.- Por reunir los requisitos legales, sancionase la Ordenanza que regula las actividades de las peñas, bares, discotecas y sus horarios de funcionamiento, debiendo darse respectivo trámite legal para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 15 de octubre del 2004.

f.) Jorge Gamboa, Alcalde, Enc.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Jorge Gamboa, Alcalde, encargado del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa, a los quince días del mes de octubre del dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, en el Capítulo IX disposiciones transitorias, artículo 45 manifiesta textualmente:

Primero.- La utilización de senderos, caminos vecinales, puentes y vía pública será debidamente coordinada con la Ilustre Municipalidad del Cantón Baños a través del Departamento de Turismo en especial el pago previo de una tasa por valor ambiental a través de un ticket valorado de un cero cincuenta por turista y que serán adquiridos en recaudación municipal y cuyos fondos serán destinados porcentualmente de acuerdo con los valores de ingreso al mantenimiento y mejoramiento de cada uno de esos senderos;

Segundo.- Que es atribución del Concejo Municipal de acuerdo a lo que determina la Ley Orgánica en su parte pertinente la regulación mediante un reglamento de aplicación a una disposición mediante la cual en su debido momento no haya sido debidamente reglamentada en uso de sus atribuciones expide el siguiente reglamento de aplicación de la disposición contenida en el artículo 45 de la ordenanza;

Que, para la aplicación de la ordenanza que contiene esta disposición transitoria es necesario que se regule la aplicación de la misma bajo los siguientes parámetros; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

El Reglamento de aplicación a la disposición transitoria que contiene el artículo 45, de la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura de las agencias de viaje de Baños de Agua Santa.

Art. 1.- **Ambito y fines.**- El ámbito de este reglamento es la aplicación de fijación de la tasa por valor ambiental aplicable al mantenimiento de los senderos ecoturísticos de uso público en el cantón Baños de Agua Santa en concordancia a lo estipulado en el Art. 45 de la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura de las agencias de viajes en Baños de Agua Santa, misma que se encuentra en vigencia desde el lunes 30 de junio del año 2003, publicada en el Registro Oficial No. 114.

Art. 2.- **Del valor de la tasa especial por el valor ambiental.**- Para garantizar un proceso de sostenibilidad turística y la conservación ambiental de lugares con atractivos ecoturísticos, se autoriza la aplicación de la tasa por el servicio ambiental y de conservación de los senderos equivalente a 0,50 centavos como tarifa única de ingreso.

Art. 3.- **De la obligatoriedad del pago de la tasa especial por el valor ambiental.**- La tasa de valor ambiental constituye el requerimiento legal requerido a todos los turistas que ingresen a los senderos ecoturísticos del cantón Baños de Agua Santa, tasa fijada por la Municipalidad de Baños de Agua Santa, y sin el cual no pueden ingresar, tanto personas naturales o jurídicas o que presten servicios turísticos, serán identificados o construidos hasta el año 2006 en adelante, como se indica en el Art. 6 literal b) en los trece incisos.

Art. 4.- **De las excepciones.**- Todo estudiante o grupo de estudiantes, debidamente acreditados con los documentos de salida del plantel educativo su respectivo salvoconducto, y que se encontraren realizando una gira de observación científica y cuyo interés sea netamente educativo o científico, quedan exonerados del pago de la tasa por valor ambiental dispuesta en este reglamento.

Se considerará en este artículo también a los científicos, reporteros y personas interesadas en difundir este recurso natural en cualquier ámbito sea nacional o extranjero.

Dentro de las excepciones se incluirá también a las personas que transitan por estos senderos en forma habitual, sean estos vecinos de la comunidad en la que se encuentran los mismos o profesionales, maestros y demás funcionarios que presten sus labores para esa comunidad.

Art. 5.- **De las tarifas especiales.**- Se considerará el pago del 50% de la tasa administrativa de ingreso a este sector a adultos de la 3° edad, niños menores de 6 años y personas que presenten alguna deficiencia física, según lo establecido en las leyes del Estado.

Art. 6.- Del procedimiento del cobro de la tasa por valor ambiental:

a) Corresponde a cada comunidad realizar el pedido oficial para la autorización de la aplicación del presente reglamento, para lo que en caso de ser una comunidad deberá contar con el aval de la respectiva junta parroquial, pedido que deberá estar respaldado por la mayoría de la junta parroquial;

b) Los departamentos técnicos: Planificación y Urbanismo, Obras Públicas, Turismo y Ambiente; Saneamiento Ambiental, serán los encargados de calificar los pedidos realizados por las comunidades de acuerdo al presente reglamento siempre y cuando cumplan y estén prestando los diferentes requerimientos técnicos y servicios siguientes:

- Estudio técnico que incluya la capacidad de carga de los senderos, complementado por una evaluación de impacto ambiental y su respectivo plan de mitigación de impactos.
- Conformación de una microempresa comunitaria para el manejo del proyecto.
- Contar con un sistema óptimo de manejo de los desechos sólidos.
- Implantar un sistema de seguridad con barandas, escalinatas, etc., que aseguren un fácil acceso a estos lugares turísticos.
- Destinar áreas de guardianía para seguridad de los turistas con sus respectivos sistemas de comunicación.
- Servicio de guías de turismo e información turística.
- Baterías sanitarias ecológicas.
- Servicio de bebederos de agua y facilidades de duchas.
- Implementación de áreas de descanso.
- Servicio básico de primeros auxilios.
- Contar con el espacio físico para la construcción de garitas, baños, áreas de recreación o bares dependiendo del tamaño del proyecto.
- Señalización ecológica.
- Plan de educación ambiental y el monitoreo de las especies de flora y fauna que habitan en estos sectores;

c) Una vez recibido los informes técnicos sobre el pedido de aplicación de la tasa por el valor ambiental, le corresponde al I. Concejo Municipal, la autorización del pedido, mismo que será conocido y autorizado en sesión

de Concejo con los respectivos informes de las comisiones de Legislación, Finanzas, Servicios Públicos y Turismo, en un tiempo no mayor a los 30 días de haber sido ingresada la petición;

- d) Luego de autorizada la aplicación de la tasa por valor ambiental a los senderos ecoturísticos, corresponderá a la Dirección Financiera la elaboración de tickets o especies numeradas e impresas en el Instituto Geográfico Militar con un valor total de 50 centavos de dólar americano, este boleto tendrá su respectivo talonario de igual manera numerado que servirá para hacer el control respectivo sobre el número de tickets vendidos en total, estos tickets deberán tener diseños ecoturísticos de la zona para su respectiva promoción.
- e) El(la) Tesorero(a) Municipal será el encargado de la designación de una persona caucionada perteneciente a esta unidad financiera, para la venta de los boletos numerados, mismos que se recolectarán en forma semanal y cuyo valor de recaudación será íntegramente depositado en las arcas municipales; y,
- f) De ser un sendero para el manejo de la Municipalidad, la misma realizará todos los estudios de pre-inversión así como se encargará de construir los servicios básicos necesarios detallados en el literal b) de este artículo para lo que creará una partida especial para este fin y la expropiación de los terrenos necesarios; si es un espacio de manejo comunitario, la misma comunidad se encargará de legalizar a favor de la Municipalidad los terrenos sobre los cuales se realizarán las inversiones y la construcción de la infraestructura física, previa a la aprobación del proyecto por parte de la Municipalidad.

Art. 7.- Del pago del valor ambiental.- Del valor recaudado se destinará el valor correspondiente al mantenimiento, mejoramiento, ampliación y construcción de baterías sanitarias ecológicas, colocación de basureros, mantenimiento de los senderos, recolección y tratamiento de los desechos sólidos, señalización ecológica, mantenimiento permanente de puentes colgantes en caso de tenerlos u otras instalaciones, así como la implementación de un plan de educación ambiental y el monitoreo de las especies de flora y fauna que habitan en estos sectores.

Art. 8.- Del buen uso de los recursos económicos generados por el proyecto.- Se cubrirán todos los gastos de operación generados por el proyecto y el valor restante de lo recaudado se re-invertirá el 50% en programas de desarrollo sustentable ecoturístico y de infraestructura básica en la parroquia en la que se encuentre el proyecto, el 50% será invertido por la Municipalidad para los mismos fines en las demás parroquias de su jurisdicción que estén dentro del mismo sistema de senderos ecológicos, para lo que cerrado el informe financiero económico de la Municipalidad, se priorizarán en el presupuesto del año inmediato las obras en concordancia a lo establecido en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal vigente con la colaboración y apoyo de las juntas parroquiales.

Art. 9.- La aplicación del presente Reglamento de aplicación a la disposición transitoria del artículo 45 se entenderá que su aplicación será a la utilización de bienes de dominio público tales como: senderos, caminos vecinales, puentes y vía pública tal y cual los dispone el

artículo referido y que tiene coordinación con el presente reglamento. Este reglamento no interferirá en proyectos de inversión privada que conduzcan a la explotación de recursos ecoturísticos los mismos que deberán ser aprobados de igual forma que dice el artículo 6.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, a los quince días del mes de octubre del año 2004.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento de aplicación a la disposición transitoria que contiene el artículo 45 de la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura de las agencias de viaje de Baños de Agua Santa, fue discutido y aprobado por el I. Concejo Municipal en sesiones extraordinarias del 8 y 15 de octubre del dos mil cuatro, en primera y segunda discusión respectivamente.

Baños de Agua Santa, 20 de octubre del 2004.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENTE, ENC. DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños, 20 de octubre del 2004.- El presente Reglamento de aplicación a la disposición transitoria que contiene el artículo 45 de la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura de las agencias de viaje de Baños de Agua Santa, pasese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Municipio de Baños de Agua Santa, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 20 de octubre del 2004.

f.) Sr. Rigoberto Acosta, Vicealcalde I., Concejo Cantonal Enc.

Proveyó y firmó el decreto que antecede al señor Rigoberto Acosta, Vicepresidente del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de su emisión.

Lo certifico:

f.) Carlota Pérez, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, 20 de octubre del 2004.- Por reunir los requisitos legales, sancionase el Reglamento de aplicación a la disposición transitoria que contiene el artículo 45 de la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura de las agencias de viaje de Baños de Agua Santa debiendo darse el respectivo trámite legal para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 20 de octubre del 2004.

f.) Jorge Gamboa, Alcalde, Enc.

Proveyó y firmó el decreto que antecede al señor Jorge Gamboa, Alcalde, encargado del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa, a los veinte días del mes de octubre del dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL**

EXTRACTO - CITACION

A: MILTON MANUEL LUZURIAGA AGUIRRE o quienes se crean con derechos reales.

Le hago saber: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 246-C-99 y cuyo extracto es el siguiente:

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente por el Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra, Alcalde de Guayaquil y Dra. Mercedes Gómez Rodríguez, Procuradora Síndica Municipal (E), a la época.

Demandado: Milton Manuel Luzuriaga Aguirre o quienes se crean con derechos reales.

Cuantía: S/. 140'287.500,00 (US \$ 5.611,5).

Juez de la causa: Dr. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio identificado con el código catastral No. 59-2004-001.

Auto inicial: Guayaquil, 14 de junio de 1999; las 10h20.-
VISTOS: Agréguese a los autos los escritos y documentos que anteceden. En lo principal, la demanda de expropiación de un sector del predio de código catastral No. 59-2004-001 por el Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra y Dra. Mercedes Gómez Rodríguez en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica (E), respectivamente, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito a los nombramientos en xerocopia certificada acompañada, se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos enumerados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se la admite a trámite. En virtud del juramento prestado por la parte actora en que manifiestan desconocer el domicilio de Milton Manuel Luzuriaga Aguirre o quienes se crean con derechos reales de la propiedad, se ordena que se los cite por medio del diario El Universo de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo establecido en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, publíquese en el Registro Oficial, para cuyo efecto, ofíciese, debiendo enviarse despacho en forma a uno de los señores jueces de lo Civil de Quito. Al amparo del Art. 808 del Código de Procedimiento Civil se ordena la ocupación inmediata del inmueble de código catastral No. 59-2004-001 en las áreas señaladas en la demanda. Deposítese en el Banco de Fomento, Suc. en esta ciudad la suma consignada. Tómese en cuenta la casilla judicial No. 1481

que señala Milton Manuel Luzuriaga Aguirre quien comparece a juicio dándose por citado y tómese en cuenta la autorización que da a sus abogados defensores. Téngase en cuenta la casilla judicial N° 720 que señala Henry Javier y Estela Patricia Rojas Valdez y la autorización que éstos dan al Ab. Julio Arellano. Así como la casilla 2498 que señala Víctor Manuel Rojas Robles y la autorización que éste da a sus abogados defensores. Tómese en cuenta la casilla judicial N° 7 que señalan Alejandro Magno Izquierdo Robles, Blanca Amada Cadena Robles de Cedeño, José Walter Inca Robles, Camilo Cadena Coello, Ing. Saúl Freddy Freire Inca y la autorización que éstos dan a la Ab. Concepción Narváez y con sus escritos traslado a la parte actora por 48h00. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Hágase saber.- f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 28 de octubre del 2004.

f.) Ag. Vanessa Baquerizo E., Secretaria Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL**

EXTRACTO - CITACION

A: ANGELA FELICIANA JAMA ALAVA o quienes se crean con derechos reales.

Le hago saber: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 300-B-01 cuyo extracto es el siguiente.

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, a la época.

Demandada: Angela Feliciano Jama Alava o quienes se crean con derechos reales.

Cuantía: US \$ 120,96.

Juez de la causa: Dr. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata de una parte de la edificación que se levanta sobre el solar de propiedad municipal identificado con el código catastral No. 42-1181-022.

Auto inicial: Guayaquil, 23 de agosto del 2001; a las 10h30.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito y dinero consignado. En lo principal, la demanda de expropiación del sector del predio de código catastral No. 42-1181-022 propuesta por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Guillermo Chang Durango, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente de la M. I. Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito al instrumento en xerocopia certificada acompañada, se la califica de clara precisa y completa por reunir los requisitos enumerados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se la admite al trámite. Cítase a la señora Angela Feliciano Jama Alava en el solar N° 22 de la Mz. 1181 sector 42 ubicado con frente al callejón Sedalana entre el solar 21 y 23 de la parroquia Febres Cordero de esta ciudad y a quienes se crean con derechos reales en mérito al juramento prestado por los representantes de la actora en que manifiestan que es imposible determinar la individualidad y su residencia, cíteselos por medio del diario Expreso de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo establecido en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, publíquese en el Registro Oficial, para cuyo efecto, ofíciase, debiendo enviarse despacho en forma a uno de los señores jueces de lo Civil de Quito y al amparo del Art. 808 del Código de Procedimiento Civil se ordena la ocupación inmediata del inmueble con código catastral No. 42-1181-022 en las áreas señaladas en la demanda. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón como lo dispone el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil. En mérito a lo expuesto por la parte accionante, del valor consignado, como pago del solar afectado, téngase en consideración el valor que se afirma adeuda la demandada por concepto de impuestos prediales. Cítese y notifíquese en los lugares indicados. Guayaquil, septiembre 26 del 2001, las 14h00, se aclara el auto inicial en el sentido de que es la edificación que se expropia y no el terreno como se hace constar en el auto. Notifíquese.- f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines ley.

Guayaquil, 22 de octubre del 2004.

f.) Ag. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

A: MANUEL NARVAEZ Y MARIA PETRONA NAVARRETE.

JUICIO EXPROPIACION: N° 27-2002

ACTORES: Ab. Cecilia Mantilla Valencia y Dr. Washington Veloz Camacho, personeros del Municipio del Cantón Pedro Moncayo.

DEMANDADOS: Manuel Narváez y María Petrona

Navarrete.

OBJETO: Obtener que se pague el justo precio del inmueble expropiado, ubicado en el sector Ajambi, parroquia Tocachi, cantón Pedro Moncayo, conforme lo disponen los Arts. 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

TRAMITE: Especial

CUANTIA: \$ 220.

PROVINDENCIAS DICTADAS:

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Tabacundo, 26 de marzo del 2002.- Las 09h15.- **VISTOS.-** Una vez cumplido lo dispuesto en providencia inicial la demanda de expropiación que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se la admite a trámite.- En lo principal se dispone: De conformidad con lo previsto en el Art. 799 del Código de Procedimiento Civil, cítese a los demandados señores: Manuel Narváez y María Petrona Navarrete, a fin de que hagan valer sus derechos según el Art. 798 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de quince días, que correrá simultáneamente; para el efecto en virtud del juramento consignado cítese por la prensa en uno de los periódicos, diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Quito y en la forma indicada en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, para el avalúo del predio, se designa como perito, al Ing. Wilfrido Lara, quien de aceptar el cargo se posesionará el día miércoles 3 de abril del año en curso a las 09h00 y emitirá su informe en el término de quince días contados a partir de la posesión; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedro Moncayo; anéxese a los autos los documentos acompañados y téngase en cuenta el casillero judicial fijado.- Notifíquese.- f.) Dr. Freddy Illescas C., Juez - encargado.

OTRA PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Tabacundo, 6 de octubre del 2003.- Las 08h20.- **VISTOS.-** Comparecen el Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Pedro Moncayo, y solicitan se declare la nulidad del proceso, por cuanto no se ha citado la demanda mediante publicación en el Registro Oficial, al respecto se dice: el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, ordena que la citación de los demandados, cuando se desconozca sus paraderos, es preciso citarles mediante publicaciones en la forma prevista en el Art. 86 del mismo cuerpo legal, en un diario de Quito o Guayaquil y en el Registro Oficial, requerimiento último que no ha sido cumplido por la entidad demandante.- Siendo la citación con el libelo de la demanda al demandado en legal y debida forma, solemnidad sustancial para los procesos judiciales, se declara la nulidad de lo actuado hasta el estado en que debió hacerse dicha citación.- Intervengo en este proceso, en mi calidad de Jueza titular de esta Judicatura.- Actúe la Dra. Lilia Aguilar en calidad de Secretaria titular del Juzgado.- Notifíquese. f.) Dra. Ana Intriago de Soto, Jueza.

OTRA PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Tabacundo, 5 de mayo del 2004.- Las 10h05.- Agréguese al proceso el escrito presentado por los personeros del Ilustre Municipio del Cantón Pedro Moncayo, por Secretaría confírase el extracto solicitado por la parte actora.- Notifíquese.

Lo que comunico a usted, para los fines de ley, y les cito, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en esta ciudad de Tabacundo, para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Lilia Aguilar Gordón, Secretaria, Juzgado Décimo Sexto Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

f.) Dra. Ana Intriago de Soto, Jueza.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.